

RV: RADICACIÓN CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA// RADICADO: 110013343061-2021-00249-00 // REPARACIÓN DIRECTA// JUZGADO 61 ADMISNITRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ// NANCY NORELY ORTIZ Y OTROS CONTRA INVIAS Y OTROS// ASS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/03/2022 17:01

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
mao

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 4:51 p. m.

Para: Juzgado 61 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pidetuasesoria@gmail.com <pidetuasesoria@gmail.com>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; nancynorely.ortizlasso@gmail.com

<nancynorely.ortizlasso@gmail.com>; despachocalde@ortega-tolima.gov.co <despachocalde@ortega-tolima.gov.co>; coortegacta@gmail.com <coortegacta@gmail.com>; rafaelvillarospina@gmail.com

<rafaelvillarospina@gmail.com>; contabilidadbil2012@gmail.com <contabilidadbil2012@gmail.com>;

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Camilo Andres Mendoza Gaitan <cmendoza@gha.com.co>;

Angelica Johana Sandoval Sierra <asandoval@gha.com.co>

Asunto: RADICACIÓN CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA// RADICADO: 110013343061-2021-00249-00 // REPARACIÓN DIRECTA// JUZGADO 61 ADMISNITRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ// NANCY NORELY ORTIZ Y OTROS CONTRA INVIAS Y OTROS// ASS

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 110013343061-**2021-00249**-00
DEMANDANTE: NANCY NORELY ORTIZ LASSO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ORTEGA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado General** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, otorgado mediante Escritura Pública No. 1804 de 20 de junio de 2003 en la Notaría 35 de Bogotá D.C. sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Carrera 14 No. 96 – 34, de la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por la señora **NANCY NORELY ORTIZ LASSO Y OTROS** en contra de mi representada, en los términos del archivo adjunto.

Ruego al despacho no tener en cuenta el correo anterior enviado a la 4:33 pm.

Del señor juez,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S de la J.

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 110013343061-2021-00249-00
DEMANDANTE: NANCY NORELY ORTIZ LASSO YOTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ORTEGA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado General** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, otorgado mediante Escritura Pública No. 1804 de 20 de junio de 2003 en la Notaría 35 de Bogotá D.C. sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Carrera 14 No. 96 – 34, de la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por la señora **NANCY NORELY ORTIZ LASSO Y OTROS** en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del demandante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

En el caso objeto de estudio es necesario de manera preliminar enfatizar en que toda la demanda carece de fundamento probatorio que respalde los dichos de los demandantes acerca de cómo ocurrieron los hechos objeto de litigio. En ese sentido, es menester recordar que La Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que la carga de la prueba acerca de los elementos de la responsabilidad recae sobre el demandante así:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba,

*habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «**De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda...**»¹(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Luego de analizar los elementos probatorios allegados al proceso se puede afirmar que ninguna de las pruebas arrimadas tiene la capacidad de respaldar la narración que de los hechos hacen los demandantes. En ese sentido, es inaceptable el cambio de la versión efectuada en la reforma de la demanda, frente a la proporcionada en el escrito original de la demanda. No es posible que el apoderado de la parte demandante afirme primero que quien iba conduciendo el vehículo tipo motocicleta era la señora Ortiz Lasso y que luego cambie la versión de los hechos para afirmar que quién realmente lo hacía era su compañero sentimental el señor García García. De lo anterior se puede discernir con claridad la fragilidad del material probatorio pues este (o más bien su inexistencia) le permite a la parte actora modificar totalmente los argumentos esgrimidos pues, sin ningún tipo de reparo, cambio el sujeto que iba conduciendo el vehículo presuntamente involucrado en el accidente, ello curiosamente después de haberse presentado la contestación a la demanda donde se probó que la señora Ortiz Lasso no tenía licencia de conducción. Vale la pena acotar que, con independencia de los argumentos que pretenda hacer valer el extremo activo, fuere quien fue el conductor del vehículo, ejerció la actividad peligrosa de manejar de manera imprudente pues se estaban transportando más pasajeros de los permitidos por la ley y uno de estos era un menor de 5 meses que por su configuración física no era apto para ser pasajero de una motocicleta.

Resulta necesario traer a colación que el fallo en el caso objeto de estudio necesariamente deberá ser absolutorio ya que como se expondrá a lo largo de este escrito, es notoria la falencia probatoria de la que adolece. Lo anterior toda vez que, no se prueba la ocurrencia del accidente de tránsito, que este haya sido consecuencia de una acción u omisión de la administración, y que se haya producido un daño a los demandantes consecuentemente. Dicho lo anterior, no hay prueba que acredite que se desprendió una rama de un árbol aledaño a la carretera, que esta haya caído sobre el vehículo en el que presuntamente se transportaban las víctimas y tampoco de quién iba conduciendo el vehículo en cuestión era el compañero sentimental de la señora Ortiz Lasso, el señor García García. No hay certeza

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, sentencia del 01 de junio de 2016.

alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin contar con que ni siquiera se individualiza el vehículo que supuestamente estuvo involucrado en el accidente.

No obstante lo anterior, si se llegase a probar cualquier de las dos versiones a saber, que la señor Ortiz Lasso era quien iba conduciendo o que era el señor García García quien lo hacía, supuestos confesados por la apoderada de la parte demandante según lo establecido por el artículo 193 del CGP, en ambos casos les asiste responsabilidad, sin importar quién conducía el día del supuesto accidente el vehículo tipo motocicleta, pues transitaban excediendo la capacidad del vehículo la cual es de 2 ocupantes según lo establecido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y uno de los pasajeros era un menor de 5 meses de nacido incapaz de portar los elementos de seguridad exigidos para este tipo de medio de transporte y por tanto inapto para transportarse en una motocicleta.

En conclusión, la decisión dentro del proceso de la referencia deberá ser favorable a mi mandante debido a que: (i) No se prueban los hechos en que se sustenta la demanda, lo que es perceptible en el sentido de que, la carencia de material probatorio en torno a los hechos permitieron a la demandante cambiar la versión de los mismos en el escrito de reforma de la demanda, afirmando que era otro el conductor del vehículo la noche en que supuestamente estos acaecieron, (ii) no se prueba que haya existido una acción u omisión en los deberes en cabeza de la administración vial, (iii) no se prueba que se haya producido algún daño a los demandantes como consecuencia de la acción u omisión de la administración y (iv) existe responsabilidad incluso si se prueba que los hechos sucedieron tal como son narrados por la parte activa por cuanto se condujo el vehículo tipo motocicleta en exceso de su capacidad máxima de pasajeros a saber, 2 personas por vehículo y uno de los pasajeros era un menor de 5 meses que por su estructura física no era apto para usar este medio de transporte de forma segura. Por todo lo anterior, cualquier decisión proferida en el marco de este proceso no podrá ser diferente a una absolutoria de toda responsabilidad que pudiera existir en cabeza de la parte demandada.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de analizar los elementos probatorios allegados al proceso se puede afirmar que ninguna de las pruebas arrimadas tiene la capacidad de respaldar la narración que de los hechos hacen los demandantes. En ese sentido, es inaceptable el cambio de la versión efectuada en la reforma de la demanda, frente a la proporcionada en el escrito original de la demanda. No es posible que el apoderado de la parte demandante afirme primero que quien iba conduciendo el vehículo tipo motocicleta era la señora Ortiz Lasso y que luego cambie la versión de los hechos para afirmar que quién realmente lo hacía era su compañero sentimental el señor García García. De lo anterior se puede discernir con claridad la fragilidad del material probatorio pues este (o más bien su inexistencia) le permite a la parte actora modificar totalmente los argumentos esgrimidos pues, sin ningún tipo de reparo, cambio el sujeto que iba conduciendo el vehículo presuntamente involucrado en el accidente, ello curiosamente después de haberse presentado la contestación a la demanda donde se probó que la señora Ortiz Lasso no tenía licencia de conducción. Vale la pena acotar que, con independencia de los argumentos que pretenda hacer valer el extremo activo, fuere quien fue el conductor del vehículo, ejerció la actividad peligrosa de manejar de manera imprudente pues se estaban transportando más pasajeros de los permitidos por la ley y uno de estos era un menor de 5 meses que por su configuración física no era apto para ser pasajero de una motocicleta.

Resulta necesario traer a colación que el fallo en el caso objeto de estudio necesariamente deberá ser absolutorio ya que, como se expondrá a lo largo de este escrito, es notoria la falencia probatoria de la que adolece. Lo anterior toda vez que, no se prueba la ocurrencia del accidente de tránsito, que este haya sido consecuencia de una acción u omisión de la administración y que se haya producido un daño a los demandantes consecuentemente. Dicho lo anterior, no hay prueba que acredite que se desprendió una rama de un árbol aledaño a la carretera, que esta haya caído sobre el vehículo en el que presuntamente se transportaban las víctimas y tampoco de quién iba conduciendo el vehículo en cuestión era el compañero sentimental de la señora Ortiz Lasso, el señor García García. No hay certeza alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin contar con que ni siquiera se individualiza el vehículo que supuestamente estuvo involucrado en el accidente.

No obstante lo anterior, si se llegase a probar cualquier de las dos versiones a saber, que la señor Ortiz Lasso era quien iba conduciendo o que era el señor García García quien lo hacía, supuestos confesados por la apoderada de la parte demandante según lo

establecido por el artículo 193 del CGP, en ambos casos les asiste responsabilidad sin importar quién conducía el día del supuesto accidente el vehículo tipo motocicleta, pues transitaban excediendo la capacidad del vehículo la cual es de 2 ocupantes según lo establecido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y uno de los pasajeros era un menor de 5 meses de nacido incapaz de portar los elementos de seguridad exigidos para este tipo de medio de transporte y por tanto inapto para transportarse en una motocicleta.

De lo anterior, se puede aseverar que la señora Ortiz Lasso expuso la vida de su hijo, el menor Juan Pablo García Ortiz, cuando decidió llevarlo como pasajero de la motocicleta sin ninguna medida de seguridad. Vale la pena decir que, aunque el Código Nacional de Tránsito no estipula una prohibición general de llevar niños menores de 10 años como pasajeros en vehículos automotores tipo motocicleta, algunas ciudades han reglamentado esta prohibición dentro de su casco urbano, tal es el caso de Bogotá D.C. que en el Decreto 035 de 2009 estableció:

“Artículo 1°. Restricción al tránsito en motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros. Restringir en el Distrito Capital el tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañantes menores de diez (10) años y/o mujeres en estado de embarazo.” (negritas fuera del texto original)

Es válido manifestar que no solo la Señora Ortiz Lasso expuso la vida su hijo menor, al respecto se señala que un menor de 5 meses no tiene la capacidad morfológica para poder transitar pasajero de una motocicleta, cuando el solo hecho de dilucidar que se tiene prohibición expresa de ser ocupante de la motocicleta, la madre se sustrajo de su obligación de cuidar de forma adecuada y prudente a su hijo. Incluso, este tipo de conductas que evidencien que se sustraiga de velar por la seguridad de su hijo, más aún cuando este se encuentra en la etapa de primera infancia configuraría presuntamente la configuración de un tipo penal que podría acarrear esa clase de responsabilidad a la accionante. Pues vale la pena recordar, en este punto, que el menor involucrado tenía tan solo 5 meses de edad y en ese entendido totalmente vulnerable y dependiente del cuidado de su madre, quien finalmente terminó por someter al grave riesgo de transitar en una motocicleta por una vía nacional, de noche, sin ningún elemento de seguridad, en sobre cupo de la motocicleta. También, en este caso ahora, recae una protagónica responsabilidad del señor García García, compañero sentimental de la Demandante, quien en caso de demostrarse su participación decidió transportar al menor y a la señora Ortiz Lasso violando las normas de tránsito.

En conclusión, dilucidado todo lo anterior no queda más que afirmar que la responsabilidad en la generación de los daños que se pretenden con la presente acción no cabe duda que recae en la señora Ortiz Lasso que tenía la obligación de velar por el menor y del señor García García que en ejercicio de una actividad peligrosa decidió vulnerar las normas de tránsito de donde se desprende su responsabilidad, como quiera que los supuestos daños sufridos por menor y por ella misma son de su culpa exclusiva y/o del señor García García, toda vez que actuaron con imprudencia, impericia e inobservancia de la normatividad nacional. En ese entendido, no puede atribuírsele responsabilidad a nadie diferente que a sí misma y frente a su compañero sentimental, de un tercero, pues infligió su deber de autocuidado y el de cuidado de su hijo menor, así como sustraerse de los cuidados que eran demandados para el conductor. Por tanto, no puede encontrarse responsable a mi defendida.

AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que, al interior del plenario, no se encuentra acreditada la ocurrencia del supuesto accidente, en la medida en que no obra documento alguno que tenga la idoneidad para demostrar si el mismo ocurrió y las circunstancias de ello. En estos casos, el documento con la suficiente aptitud para acreditar la ocurrencia corresponde al informe de policial de accidentes de tránsito el cual se desconoce dentro del proceso, y como quiera que se destaca su ausencia no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones de la vía, y las hipótesis de las causas del accidente, entre otras elaboradas por la autoridad de tránsito concebida legalmente para ello. En ese entendido, sin un documento que acredite indefectiblemente los hechos ocurridos, no es admisible para los demandantes afirmar la ocurrencia de un accidente de tránsito, en el cual resultaran lesionados la señora Ortiz Lasso y su hijo en la vía Ortega – Chaparral.

Se precisa que la señora Ortiz Lasso no efectuó el reporte a las autoridades para que ellos suministraran la asistencia pertinente al lugar de los hechos, por lo que nunca se pudo verificar lo ocurrido, en tanto, posteriormente al llegar los funcionarios encargados de la administración de la vía, lo único que encontraron fue un árbol caído, en ese sentido, no es posible con los medios de prueba allegados al proceso afirmar o dar la magnitud de lo que haya podido ocurrir, y si ocurrió en mayor o menor gravedad o proporción, para poder definir que este hecho es cierto. Los medios probatorios enunciados en el Código General del proceso en el artículo 165 los “dichos” no se tienen como uno y, en el caso concreto, el único medio de prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el acaecimiento de un

accidente de tránsito como consecuencia de un árbol caído en la vía es el informe de las autoridades de tránsito que no obra dentro del plenario porque nunca fue realizado.

Aunando a que no hay un Informe Policial oficial sobre el accidente de tránsito hay que poner de presente que las reglas de la experiencia indican que, las heridas sufridas por los ocupantes del vehículo fueron demasiado leves y no concuerdan con el relato de los hechos efectuado por la supuesta víctima pues, cuenta que mientras iba conduciendo por la vía Ortega-Chaparra un árbol les cayó encima, sin embargo, al dar un vistazo a las historias clínicas la historia no parece factible toda vez que, las heridas fueron de menor importancia teniendo en cuenta que se desplazaban en un vehículo con nula protección a los hechos externos y fue un árbol lo que les cayó encima. No se dilucida explicación razonable para que, atendiendo al relato de los hechos, el menor tan solo haya sufrido un golpe leve en la cabeza que no comprometió en forma alguna su salud física.

En conclusión, lo relatado, lo que obra en el plenario y las heridas sufridas no son coherentes, desde los tiempos de desplazamiento hasta el hecho de que no figure informe alguno sobre el hecho hace que todo lo contado carezca de sustento probatorio que respalden los dichos de los demandados, más bien, de todo lo esbozado no puede dejarse de pensar en la irresponsabilidad evidente de la señora Ortiz Lasso es su deber imperante de cuidado de su hijo menor.

AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de analizar los elementos probatorios allegados al proceso se puede afirmar que ninguna de las pruebas arrimadas tiene la capacidad de respaldar la narración que de los hechos hacen los demandantes. En ese sentido, es inaceptable el cambio de la versión efectuada en la reforma de la demanda, frente a la proporcionada en el escrito original de la demanda. No es posible que el apoderado de la parte demandante afirme primero que quien iba conduciendo el vehículo tipo motocicleta era la señora Ortiz Lasso y que luego cambie la versión de los hechos para afirmar que quién realmente lo hacía era su compañero sentimental el señor García García. De lo anterior se puede discernir con claridad la fragilidad del material probatorio pues este (o más bien su inexistencia) le permite a la parte actora modificar totalmente los argumentos esgrimidos pues, sin ningún tipo de reparo, cambio el sujeto que iba conduciendo el vehículo presuntamente involucrado en el accidente, ello curiosamente después de haberse presentado la contestación a la demanda donde se probó que la señora Ortiz Lasso no tenía licencia de conducción. Vale la pena acotar que, con independencia de los argumentos que pretenda hacer valer el extremo activo, fuere quien fue el conductor del

vehículo, ejerció la actividad peligrosa de manejar de manera imprudente pues se estaban transportando más pasajeros de los permitidos por la ley y uno de estos era un menor de 5 meses que por su configuración física no era apto para ser pasajero de una motocicleta.

Resulta necesario traer a colación que el fallo en el caso objeto de estudio necesariamente deberá ser absolutorio ya que, como se expondrá a lo largo de este escrito, es notoria la falencia probatoria de la que adolece. Lo anterior toda vez que, no se prueba la ocurrencia del accidente de tránsito, que este haya sido consecuencia de una acción u omisión de la administración y que se haya producido un daño a los demandantes consecuentemente. Dicho lo anterior, no hay prueba que acredite que se desprendió una rama de un árbol aledaño a la carretera, que esta haya caído sobre el vehículo en el que presuntamente se transportaban las víctimas y tampoco de quién iba conduciendo el vehículo en cuestión era el compañero sentimental de la señora Ortiz Lasso, el señor García García. No hay certeza alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin contar con que ni siquiera se individualiza el vehículo que supuestamente estuvo involucrado en el accidente.

No obstante lo anterior, si se llegase a probar cualquier de las dos versiones a saber, que la señor Ortiz Lasso era quien iba conduciendo o que era el señor García García quien lo hacía, supuestos confesados por la apoderada de la parte demandante según lo establecido por el artículo 193 del CGP, en ambos casos les asiste responsabilidad sin importar quién conducía el día del supuesto accidente el vehículo tipo motocicleta, pues transitaban excediendo la capacidad del vehículo la cual es de 2 ocupantes según lo establecido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y uno de los pasajeros era un menor de 5 meses de nacido incapaz de portar los elementos de seguridad exigidos para este tipo de medio de transporte y por tanto inapto para transportarse en una motocicleta.

Por todo lo anterior, es necesario mencionar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba útil, conducente ni pertinente que acredite que: (i) Ocurrió un accidente de tránsito, (ii) que el accidente fue producido por la caída de un árbol (iii) que en el hecho se vieron involucrados la señora Ortiz Lasso y su hijo. Por el contrario, al carecer de la prueba idónea para demostrar la ocurrencia como lo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito no hay sustento fáctico que respalde lo dicho por los demandantes y, de hecho, ello se ve exacerbado al no encontrar el vehículo involucrado en el lugar de los hechos y además no mencionar en ninguna parte del escrito demanda las placas de la motocicleta supuestamente involucrada

Aunado a lo anterior, las reglas de la experiencia señalan que un accidente de las características narradas en los hechos, donde además está involucrado un menor de tan solo 5 meses no puede resultar en heridas tan leves como las descritas en la historia clínica de los involucrados. Es necesario recordar que según lo plasmado en la historia clínica la

señora Ortiz Lasso solo tuvo un golpe en el codo y una pequeña laceración de menor importancia y el menor solo dos golpes que resultaron en hematomas sin comprometer de ninguna forma su salud, lo anterior lleva al lector a pensar que es probable que los golpes al menor hayan sido causados por la misma madre cuando llevándolo como pasajero de la motocicleta cayeron por hechos externos a la caída de un árbol porque, reiterando, las heridas no representan la magnitud de lo que se esperaría de un accidente producido por la caída de una rama.

Llama especialmente la atención de todo lo narrado, que pese a que se afirma que el señor García García era quien iba conduciendo el vehículo no haya sufrido ninguna lesión, como si fue el caso de su compañera sentimental e hijo quienes sufrieron la misma caída. Es extraño que si no sufrió ninguna herida o al menos no ninguna de gravedad no haya permanecido en el lugar de los hechos a la espera de la asistencia vial para que de esa forma se levantaran los respectivos informes, se identificara correctamente el vehículo y se descartara cualquier posible herida no visible. El actuar del señor García García parece el de alguien que oculta algo.

En conclusión, de toda la narración de los hechos, las pruebas aportadas y las reglas de la experiencia se puede dilucidar que la culpa de las heridas sufridas por la señora Ortiz Lasso y su hijo menor fueron en su totalidad culpa de ésta, y del señor toda vez que, obraron con total imprudencia e impericia, sin mencionar que conducía un vehículo sin estar capacitada para hacerlo y sin portar los documentos reglamentarios que exige la ley para poder desarrollar esta actividad legalmente y de su compañero sentimental, en caso de probarse que éste era quien conducía la motocicleta, de todas manera ejerció la actividad peligrosa con violación de las normas de tránsito.

AL HECHO 6: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que no obra en el expediente ningún Informe Policial de Accidente de Tránsito, tampoco en el lugar de los hechos los funcionarios encargados de atender el reporte encontraron el vehículo presuntamente involucrado, en ese sentido, no hay prueba conducente, pertinente y útil que acredite que en el lugar de los hechos hubieron testigos, nada de lo que se aportó en la demanda respalda los dichos de los demandados, de hecho, la narración de los hechos solo genera dudas sobre la línea temporal narrada y sobre el efectivo acaecimiento del accidente tal como lo narran.

Es menester adicionar a lo anterior que las grabaciones de las llamadas no son prueba útil ya que, en ambos casos, tanto la enfermera como la inspectora reportan el suceso como algo que les fue dicho pero que no tienen como respaldar. Al escuchar la grabación de la inspectora se evidencia que hace el reporte precisamente para efectos de que el personal a cargo se dirija al lugar a verificar lo denunciado, encontrando al llegar solo un árbol caído sin rastro de posibles heridos y por otra parte, la enfermera informa que narran los pacientes que las heridas fueron como consecuencia de caer del vehículo tipo motocicleta después de que un árbol a la orilla de la carretera se precipitara sobre ellos, en ningún momento tiene los elementos suficientes para acreditar que efectivamente este hecho fue el causante de las heridas.

De todo lo anterior, no queda más que concluir que cualquier incidente que hubiera acaecido como consecuencia de llevar en a un menor de brazos como pasajero de un vehículo tipo motocicleta es enteramente culpa de la señora Ortiz Lasso pues fue imprudente al incumplir su deber de cuidado pues expuso a su hijo de 5 meses al peligro siendo totalmente consiente de que un niño de 5 meses no tiene las capacidades motrices para ser pasajero en ese tipo de vehículos automotores y por tanto, está altamente expuesto.

AL HECHO 7: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, parece pertinente hacer un breve recuento de las heridas plasmadas en la historia clínica así:

- (i) Con respecto a las heridas sufridas por la señora Ortiz Lasso, se deja constancia en la historia clínica: *“Paciente de 25 años... consciente refiere golpe en el codo izquierdo... buenas condiciones”* en otro aparte se lee *“ ingresa paciente al servicio de urgencias caminando por sus propios medios” “consciente, orientada afebril con contusión en codo”,* por último en la nota hecha a las 11:30 pm, es decir 2 horas después de ser valorada en triage indica *“paciente estable, el médico revalora y decide dar egreso con recomendaciones y fórmula médica ambulatoria”*. De lo anterior se puede dilucidar que la demandante solo tuvo un

golpe en el codo que posiblemente dejo un hematoma y que resintió el músculo causando cierto grado de dolor pasajero, es decir, se habla de una herida muy leve.

- (ii) Con respecto a las heridas sufridas por el menor Juan Pablo García Ortiz, se deja constancia en la historia clínica: *“Ingresa paciente al servicio de urgencias en brazos de la mamá, consciente, afebril... indica la madre que sintió le golpeó el abdomen. En menor en el momento estable”* se indica en el diagnóstico *“contusión pared abdominal, observación por 4 horas”* por último en la nota hecha a las 11:30 pm se indica *“ se revalora al paciente, que presenta leve contusión abdominal ocurrido a las 6:30 aprox, en 5 horas de vigilancia no ha presentado signos de alarma, lacta sin dificultad, por lo cual se da salida con fórmula y recomendaciones”* en ese entendido, se observa que el menor solo obtuvo como consecuencia del presunto accidente un hematoma leve en el abdomen y que este fue causado por la misma madre en un intento de “protegerlos”.

Si bien es cierto que la señora Ortiz Lasso y su hijo Juan Pablo García Ortiz ingresaron a la sala de urgencias del Hospital San José de Ortega con heridas en su codo y costado respectivamente, no obra dentro del plenario nada que acredite que las heridas fueron causadas como consecuencia de un accidente de tránsito producto de la pérdida del control del vehículo al encontrar un obstáculo en la vía, a saber, un árbol caído. De hecho, en el plenario no hay un Informe Policial de Accidente de Tránsito que acredite la versión de las partes y tampoco se encontró el vehículo en el que supuestamente se desplazaban las víctimas en el momento en que ocurrió el accidente.

Así pues, no hay nada dentro del escrito de la demanda que acredite que las heridas descritas en la historia clínica allegada por los demandantes hayan sido ocasionadas como consecuencia de un accidente de tránsito, en ese sentido, no allegaron ninguna prueba conducente, pertinente o útil que respalde sus dichos, ni los dichos de la enfermera que atendió el caso en la sala de urgencias del Hospital San José de Ortega, de nuevo, los dichos no constituyen una prueba conducente, pertinente o útil y tampoco se reconocen como un medio de prueba según lo establecido por el artículo 165 del Código General del Proceso.

AL HECHO 9: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario traer a colación que no obra prueba alguna en el plenario que prueba que efectivamente el supuesto accidente acaeció tal como lo ha narrado la parte demandante. El material fotográfico aportado no ubica ni a la señora Ortiz Lasso ni a su compañero sentimental, el señor José Wilson García García en el lugar de los supuestos hechos, solo se puede apreciar un vehículo bajo un árbol de menor tamaño, pero no se pueden identificar las placas, la fecha ni el tramo de vía en que se ubica, lo cual hace dichas imágenes ineficientes como pruebas documentales. Además de lo anterior, llama poderosamente la atención que el compañero sentimental de una de las víctimas y padre de la otra haya decidido huir del sitio del accidente y no esperar que llegaran los organismos de socorro para que levantaran el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin mencionar que el sujeto no fue a recibir atención médica y tampoco acompañó a su pareja e hijo como lo haría cualquier persona en su misma situación.

Además, llama la atención que el señor García García, quien iba presuntamente conduciendo el vehículo tipo motocicleta no haya recibido atención médica como consecuencia de la caída si no que, simplemente se haya ido del lugar de los hechos. Lo anterior por cuando debió correr con la misma suerte de requerir atención en salud, al menos con el ánimo de descartar cualquier herida que no pudiera verse a simple vista. El hecho de que no haya acudido con su compañera sentimental e hijo al centro Hospitalario para ser revisado podría permitir llegar a inferir que él en realidad no era quien conducía el vehículo el día del supuesto accidente. En ese caso, de comprobarse que no era el señor García García quien conducía la moto, la culpa de los daños sufridos a causa del presunto accidente sería enteramente de la madre del menor la señora Ortiz Lasso.

AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha venido reiterando, no obra dentro del expediente ninguna prueba conducente, pertinente o útil que pruebe este dicho. Es tan palpable esa situación que, tratándose de accidentes de tránsito la primera prueba que se debería aportar es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, pero, esto no fue posible ya que el documento no existe y tampoco obra constancia del hecho dentro de los reportes de los encargados de la administración y mantenimiento de la vía toda vez que, cuando llegaron al lugar de los hechos solo encontraron un árbol caído y fue este hecho el que procedieron a reportar. Tampoco dentro del plenario obra material probatoria que permita afirmar sin lugar a duda que, el señor José Wilson García García estuviera involucrado en el accidente y que por lo tanto, estuviera en el lugar de los hechos y decidiera retirar el vehículo tipo motocicleta supuestamente involucrado en este, vale la pena agregar que el actuar del

mencionado, si es que realmente sucedió, es extraño y contradictorio a todas luces ya que, cuando la enfermera en el Hospital San José de Ortega, que atendía a su compañera sentimental y a su hijo, intentó comunicarse con él no le fue posible y tampoco fue posible para quienes atendieron la emergencia hablar con él sobre el incidente.

De lo anterior se debe resaltar que, si es cierto que el señor García García era quien conducía el vehículo tipo motocicleta, resulta imposible la verificación de los hechos tal como se cuentan en la demanda pues, habría una clara alteración de la escena del accidente, ya que al levantar el vehículo es imposible identificarlo y más aún, ubicarlo en el lugar de los hechos el día y la hora en que acaecieron, además, resulta extraño que en ningún aparte de la demanda se individualice el vehículo con el número de placas asignado a este.

Es de anotar que dentro del escrito de la demanda jamás se individualiza el vehículo en el que se desplazaban el señor García Ortiz como conductor, la señora Ortiz Lasso y su hijo como pasajeros, solo se refieren a este como “la motocicleta”, ello hace que el dicho de los demandantes sea cada vez menos creíble porque de haber sufrido un accidente, tal como lo narran a lo largo de la demanda, podrían individualizar la motocicleta y como mínimo habrían aportado alguna prueba documental del estado de la misma luego del choque. En ese orden de ideas, no es posible afirmar sin lugar a dudas que el señor García Ortiz fuera quien condujera el vehículo el día en que presuntamente sucedió el supuesto accidente y que haya decidido retirar el vehículo justo después de que acaeciera el mismo. Se pensaría, teniendo en cuenta las afirmaciones efectuadas por la parte demandante, que esta explicaría con detalle las horas en que cada hecho sucedió, por qué el señor García Ortiz decidió retirar el vehículo de la vía sin esperar a los organismos de socorro y por qué tomó la decisión de no ir al Hospital San José de Ortega a donde se dirigieron su compañera sentimental y su hijo heridos, de nuevo, el relato de los demandantes carece de sentido.

En conclusión, de toda la narración hecha y de lo que se procederá a poner de presente a lo largo de la presente contestación, solo se puede afirmar que de haber ocurrido un accidente es imposible la verificación de las circunstancias fácticas del mismo debido a que se alteró la escena y, adicionalmente, la culpa de las heridas sufridas por el menor García Ortiz sería atribuible a la señora Ortiz Lasso toda vez que fue imprudente y negligente al violar abiertamente las normas de tránsito exponiendo la vida su hijo de 5 meses.

AL HECHO 11, 11.1, 11.2, 11.3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 13: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en cada actividad de la vida hay hechos de la naturaleza que son imprevisibles e irresistibles como lo es la caída de un árbol, en ese sentido el trabajo de los responsables es prevenir hasta donde les sea dable, luego, en caso de la ocurrencia de un hecho de este tipo lo único que pueden hacer es brindar la asistencia necesaria, sin perder de vista que, se configura un hecho ajeno que se constituye en una caso de fuerza mayor y/o caso fortuito. Incidentes como este son difíciles de prevenir e imposibles de resistir por lo cual, no es dable endilgar responsabilidad a un sujeto por un acto que es netamente de la naturaleza, en ese sentido, lo máximo que se puede hacer ante una circunstancia de este tipo es seguir las recomendaciones acerca de la vigilancia de los árboles que se ubican a los costados de la vía.

AL HECHO 14: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, es de anotar que, que los demandantes no acreditan las causas por la cuales no se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, tampoco prueban que son las causas aducidas por la parte demandante a lo largo del escrito de la demanda a saber, lo apremiante de las heridas, la falta de ambulancias y el levantamiento del vehículo por parte del compañero sentimental de la señora Ortiz Lasso, las que impidieron la realización de dicho documento toda vez que, las pruebas allegadas por esta no son más que audios de la enfermera del Hospital San José de Ortega y de la Inspectora de Policía de Ortega, las cuales solo repiten los dichos de la parte activa en el presente proceso, sin contar con ningún sustento probatorio conducente, pertinente y útil que confirme la información por ellas suministrada en los respectivo audios, de nuevo, ambas funcionarias presumen que la versión de los hechos narrados por la señora Ortiz Lasso son ciertos, sin embargo, no está en su poder respaldar que estos son indefectiblemente ciertos.

AL HECHO 15: No es cierto toda vez que lo único que se evidencia en los audios aludidos es que por un lado, se denuncia la posible ocurrencia de un accidente de tránsito y se solicita hacer presencia en el lugar y por otro lado, se informa que hay dos pacientes en urgencia que tienen heridas que aducen fueron causadas como consecuencia de una accidente de tránsito.

Es de anotar que, los demandantes no acreditan las causas por la cuales no se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, tampoco prueban que son las causas aducidas por la parte demandante a lo largo del escrito de la demanda a saber, lo apremiante de las heridas, la falta de ambulancias y el levantamiento del vehículo por parte del compañero sentimental de la señora Ortiz Lasso, las que impidieron la realización de dicho documento toda vez que, las pruebas allegadas por esta no son más que audios de la enfermera del Hospital San José de Ortega y de la Inspectora de Policía de Ortega, las cuales solo repiten los dichos de la parte activa en el presente proceso, sin contar con ningún sustento probatorio conducente, pertinente y útil que confirme la información por ellas suministrada en los respectivo audios, de nuevo, ambas funcionarias presumen que la versión de los hechos narrados por la señora Ortiz Lasso son ciertos, sin embargo, no está en su poder respaldar que estos son indefectiblemente ciertos.

AL HECHO 16: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 16.1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, el motivo de las heridas relacionado en la historia clínica de la señora Ortiz Lasso expedida por el Hospital San José de Ortega y aportada por los demandantes, solo se sustenta en los dichos de la señora Ortiz Lasso y, como se ha venido exponiendo, en el artículo 165 del Código General del Proceso los “dichos” no se encuentran dentro de los medios de prueba que se pueden hacer valer para la demostración de un hecho en una contienda jurídica, por tanto, pese a que esté consagrado en una historia clínica esto no tiene validez alguna por no ser respaldado por un prueba pertinente, conducente o útil, en conclusión, no es posible constatar los hechos allí narrados.

AL HECHO 16.2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe

perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, el motivo de las heridas relacionado en la historia clínica del menor Juan Pablo García Ortiz expedida por el Hospital San José de Ortega, aportada por los demandantes, solo se sustenta en los dichos de estos y, como se ha venido exponiendo, en el artículo 165 del Código General del Proceso los “dichos” no se encuentran dentro de los medios de prueba que se pueden hacer valer para la demostración de un hecho en una contienda jurídica, por tanto, pese a que esté consagrado en una historia clínica esto no tiene validez alguna por no ser respaldado por una prueba pertinente, conducente o útil, en conclusión, no es posible constatar los hechos allí narrados.

AL HECHO 16.3: mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que el accidente de tránsito ocurrió el día 28 de febrero de 2021, ese día, en la nota final de la historia clínica se anota que “ *se revalora al paciente, que presenta leve contusión abdominal ... en 5 horas de vigilancia no ha presentado signos de alarma, lacta sin dificultades, por lo cual se da salida con fórmulas*” se resalta que en ninguna parte se refiere un golpe en el cráneo, de hecho, la consulta donde se refiere es realizada al día siguiente y, teniendo en cuenta el recuento de los hechos y la nota clínica del día anterior, no hay prueba de que esa segunda consulta a urgencias que hace referencia a un golpe en el cráneo haya sucedido como consecuencia del presunto accidente.

AL HECHO 16.4: No es cierto. La afirmación se hace con base en la historia clínica del menor que fue abierta el 28 de enero de 2021 donde se pone lo siguiente: “*Ingresa paciente al servicio de urgencias en brazos de la mamá, consciente, afebril... indica la madre que sintió le golpeó el abdomen. En menor en el momento estable*” se indica en el diagnóstico “*contusión pared abdominal, observación por 4 horas*” por último en la nota hecha a las 11:30 pm se indica “ *se revalora al paciente, que presenta leve contusión abdominal ocurrido a las 6:30 aprox, en 5 horas de vigilancia no ha presentado signos de alarma, lacta sin dificultad, por lo cual se da salida con fórmula y recomendaciones*” en ese entendido, se observa que el menor solo obtuvo como consecuencia del presunto accidente un hematoma leve en el abdomen y que este fue causado por la misma madre en un intento de “protegerlos”, por sustracción de materia, es más que factible que el golpe en la cabeza por el que se consulta el día 30 de marzo de 2019 también haya sido causado por ella.

Además, el motivo de las heridas relacionado en la primera atención médica realizada al menor Juan Pablo García Ortiz en el Hospital San José de Ortega el día 28 de febrero de 2021, solo se sustenta en los dichos de la señora Ortiz Lasso y, como se ha venido exponiendo, en el artículo 165 del Código General del Proceso los “dichos” no se encuentran dentro de los medios de prueba que se pueden hacer valer para la demostración de un hecho en una contienda jurídica, por tanto, pese a que esté consagrado en una historia clínica esto no tiene validez alguna por no ser respaldado por una prueba pertinente, conducente o útil, en conclusión, no es posible constatar los hechos allí narrados.

AL HECHO 16.5: No es cierto. La afirmación se hace con base en la historia clínica del menor que fue abierta el 28 de enero de 2021 donde se pone lo siguiente: *“Ingresa paciente al servicio de urgencias en brazos de la mamá, consciente, afebril... indica la madre que sintió le golpeó el abdomen. En menor en el momento estable”* se indica en el diagnóstico *“contusión pared abdominal, observación por 4 horas”* por último en la nota hecha a las 11:30 pm se indica *“ se revalora al paciente, que presenta leve contusión abdominal ocurrido a las 6:30 aprox, en 5 horas de vigilancia no ha presentado signos de alarma, lacta sin dificultad, por lo cual se da salida con fórmula y recomendaciones”* en ese entendido, se observa que el menor solo obtuvo como consecuencia del presunto accidente un hematoma leve en el abdomen y que este fue causado por la misma madre en un intento de “protegerlos”, por sustracción de materia, es más que factible que el golpe en la cabeza por el que se consulta el día 30 de marzo de 2019 también haya sido causado por ella.

Además, el motivo de las heridas relacionado en la primera atención médica realizada al menor Juan Pablo García Ortiz en el Hospital San José de Ortega el día 28 de febrero de 2021, solo se sustenta en los dichos de la señora Ortiz Lasso y, como se ha venido exponiendo, en el artículo 165 del Código General del Proceso los “dichos” no se encuentran dentro de los medios de prueba que se pueden hacer valer para la demostración de un hecho en una contienda jurídica, por tanto, pese a que esté consagrado en una historia clínica esto no tiene validez alguna por no ser respaldado por una prueba pertinente, conducente o útil, en conclusión, no es posible constatar los hechos allí narrados.

A Los HECHOS 17 a 17.5: mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin embargo, no se puede afirmar que el trauma craneoencefálico leve diagnosticado al menor Juan Pablo García Ortiz haya sido como consecuencia del presunto accidente ocurrido en la vía Ortega- Chaparral ya que, no hay un Informe Policial de Accidente de Tránsito que pruebe en primer lugar la ocurrencia de ese hecho.

En ese sentido, es pertinente recordar que durante la primera consulta en urgencias el 28 de febrero de 2021 la madre indicó que ella “sintió” como golpeaba al menor en el abdomen luego, es viable que el golpe en la cabeza por el cual se consultó al siguiente día también haya sido causado por ella. Aunado a lo anterior, es menester reafirmar que las heridas no revistieron gravedad alguna y que en todo caso, todo ello fue producto de la imprudencia, impericia y desobediencia de la madre del menor la señora Ortiz Laso, al llevar un menor de 5 meses cuyas características físicas le impiden ser pasajero de un vehículo de este tipo pues ni siquiera puede usar un casco artículo que obliga la normatividad a usar para poder transitar como pasajero en este tipo de automotores. Es claro que la demandada incumplió su deber de cuidado y protección para con su hijo.

AL HECHO 18: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin embargo, no se puede afirmar que el trauma craneoencefálico leve diagnosticado al menor Juan Pablo García Ortiz haya sido como consecuencia del presunto accidente ocurrido en la vía Ortega-Chaparral ya que, no hay un Informe Policial de Accidente de Tránsito que pruebe en primer lugar la ocurrencia de ese hecho.

Además de lo anterior, de la historia clínica aportada por la parte actora, solo se puede inferir: (i) Que la señora Nancy Norely Ortiz Lasso tuvo una herida leve a saber “contusión en el codo derecho” y (ii) Que el menor Juan Pablo Ortiz Lasso sufrió una herida leve a saber, “contusión en la pared abdominal y trauma craneoencefálico leve”. Las heridas de las víctimas evolucionaron de forma adecuada no dejando ninguna secuela física en los afectados, en ese entendido, no se puede predicar la existencia de heridas de gravedad de las pruebas allegadas al plenario, así como tampoco se puede probar que estas fueron ocasionadas por el presunto accidente de tránsito sufrido por las víctimas en la vía Ortega – Chaparral como consecuencia de la caída de un árbol ya que, como se ha venido diciendo no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito y toda la historia se basa en los dichos de los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, si pudiera probarse que las heridas fueron causadas como consecuencia del accidente de tránsito aducido, es menester señalar que las heridas provocadas al menor son de culpa exclusiva de la madre y el padre pues, llevaban a su hijo de 5 meses con ellos aún cuando eran conscientes que un menor de esa edad no puede ser pasajero de una motocicleta pues no le es posible portar los mínimos implementes de seguridad exigidos por el Código Nacional de Tránsito luego, fue a causa de la imprudencia y la inobservancia del deber objetivo de cuidado de la señora Ortiz Lasso y el señor Ortiz Ortiz, padres del menor que los hechos tuvieron tal desenlace.

AI HECHO 19: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, el motivo de las heridas relacionadas en las historias clínicas del menor Juan Pablo García Ortiz y la señora Ortiz Lasso expedidas por el Hospital San José de Ortega y aportadas por los demandantes, solo se sustenta en los dichos de estos y, como ha expuesto, en el artículo 165 del Código General del Proceso los “dichos” no se encuentran dentro de los medios de prueba que se pueden hacer valer para la demostración de un hecho en una contienda jurídica, por tanto, pese a que esté consagrado en una historia clínica esto no tiene validez alguna por no ser respaldado por un prueba pertinente, conducente o útil.

En conclusión, puede afirmarse que las heridas sufridas por la señora Ortiz Lasso y su hijo de 5 meses son de culpa exclusiva de ella pues, es necesario en el desempeño de la actividad peligrosa de conducir velar por adoptar todas las medidas al alcance del conductor para procurar por su autocuidado y el de las personas que vayan como pasajeras. En el caso es notorio que la demandada no tomó medida alguna de cuidado empezando con el hecho de no tener licencia de conducción y finalizando con el hecho de llevar en la parte delantera del vehículo a un menor de 5 meses que por sus características físicas ni siquiera puede portar los elementos físicos mínimos de seguridad, en virtud de lo anterior, la culpa de las heridas sufridas por ambos ocupantes es enteramente culpa de la señora Ortiz Lasso.

AL HECHO 20: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin embargo, es necesario acotar que no existe pruebas de que las heridas sufridas por la señora Ortiz Lasso y su hijo menor Juan Pablo García Lasso, causantes de la aflicción de los familiares, fueran ocasionadas como consecuencia de un accidente de tránsito provocado la caída de un árbol en la carretera Ortega – Chaparral pues, no obra dentro del plenario prueba idónea que pueda respaldar los dichos de los demandantes.

En conclusión, puede afirmarse que las heridas sufridas por el menor Juan Pablo García Ortiz de 5 meses son de culpa exclusiva de los padres pues, es necesario en el desempeño de la actividad peligrosa de conducir velar por adoptar todas las medidas al alcance del conductor para procurar por su autocuidado y el de las personas que vayan como pasajeras.

En el caso es notorio que la demandante no tomó medida alguna de cuidado, ello se ve notoriamente reflejado en el hecho de que como pasajero de la motocicleta llevaban a un menor de 5 meses que por sus características físicas ni siquiera puede portar los elementos físicos mínimos de seguridad.

AL HECHO 21: Esto no es un hecho, los demandantes solo están mencionando lo estipulado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

AL HECHO 22: Esto no es un hecho, los demandantes solo están mencionando lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil de Colombia.

AL HECHO 23: Esto no es un hecho, es una facultad que la ley de la República de Colombia le otorga sus ciudadanos de acceder a la administración de justicia para hacer efectivos los derechos que consideran se les deben ser reconocidos.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester agregar que la acción aquí incoada está destinada al fracaso toda vez que: (i) no se acredita la ocurrencia del accidente, todo el material probatorio allegado e conforma por dichos de la parte demandante y fotos que no logran acreditar la ocurrencia de los hechos tal como son narrados y (ii) los perjuicios que se alega sufrió el menor García Ortiz son de culpa exclusiva de la señora Ortiz Lasso quien decidió exponer al peligro la hija de su hijo al llevarlo como pasajero sin tener las características físicas idóneas para serlo. Es tan evidente lo anterior que podría incluso tipificarse por la conducta imprudente de la madre el delito tipificado en el artículo 229 del Código Penal a saber, violencia intrafamiliar.

AL HECHO 24: Si bien es cierto que los convocados como parte pasiva en esta demanda a saber, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, la Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega C.T.A. y el Consorcio Interadmivial están obligados a mantener el adecuado funcionamiento y las condiciones de seguridad de la vía Ortega – Chaparral, no es cierto que estos estén llamados a responder por los posibles perjuicios ocasionados a los demandados toda vez que, en las pruebas obrantes dentro del expediente no se acredita que haya ocurrido ningún accidente de tránsito pues, no se adjunta el Informe Policial de Accidente de Tránsito y es este documento el que se constituye como la prueba Pertinente, conducente y útil para probar lo afirmado por los demandantes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una

supuesta responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, como del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, en este caso se encuentra patente el hecho exclusivo de la víctima debido a la conducta temeraria de la señora Ortiz Lasso quien llevaba a su hijo de 5 meses en la parte trasera de la motocicleta y también la causal eximente de responsabilidad caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que los contratistas encargados de la administración y mantenimiento de la vía Ortega – Chaparral fueron diligentes en el desarrollo de sus actividades siendo la caída del árbol un incidente atribuido a la naturaleza, no siendo suficiente lo anterior, tampoco es dable acceder a las pretensiones de los demandantes por cuanto, no demostraron la existencia del hecho generador del daño ya que no obra en el expediente prueba pertinente, conducente y útil que acredite la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito.

A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada con ocasión al presunto accidente de tránsito acaecido el 28 de febrero de 2021, toda vez que al interior del proceso no se encuentra acreditado que efectivamente hubiera acaecido el hecho, toda vez que no se levantó un Informe Policial de Accidente de Tránsito que haya hecho una descripción de los hechos, el vehículo implicado, el tramo de la vía, las víctimas del accidente ni hay prueba si quiera sumaría que acrediten los hechos narrados por la parte demandante, en ese sentido, se indica que no se probó el hecho generador del daño.

En este punto es pertinente hacer un breve recuerdo de los hechos: El presunto accidente acaeció, según lo relatado, el día 28 de febrero de 2021, en la vía que Ortega – Chaparral, dice la parte demandante que el señor García García, la señora Ortiz Lasso y su hijo el menor Juan Pablo García Ortiz, cayeron de la motocicleta al precipitarse un árbol sobre ellos, que al no llegar un ambulancia y en atención a que había un menor involucrado, un testigo los condujo al hospital mas cercano y que, mientras esto sucedía su compañero sentimental retiró la motocicleta del lugar de los hechos, de tal forma que cuando los encargados de atender la emergencia llegaron al punto de la via solo encontraron un árbol caído. En lo recopilado en las historias clínicas se establece que la señora Ortiz Lasso solo tuvo un golpe menor en el codo y que su hijo de 5 meses sufrió un golpe en el abdomen que fue propiciado por la madre. A todas luces el relato es incoherente e incongruente y lo único que se puede concluir de ello es que por lo menos, las herida sufridas por el menor

son culpa de sus padres quienes imprudentemente lo llevaban como pasajero en un vehículo tipo motocicleta cuando por su edad no era apto para serlo.

Adicionalmente, es menester señalar que verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad del Estado dentro del presente asunto, por cuanto no existe prueba si quiera sumaria del hecho generador del daño, del título de imputación ni del nexo de causalidad entre estos y el daño presuntamente sufrido por la demandante. Lo anterior, toda vez que como se expondrá a lo largo de la contestación, la ocurrencia del presunto accidente de tránsito tuvo origen en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito al tratarse de un hecho de la naturaleza y, además, no obra dentro del expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De manera que: (ii) Se puede afirmar que existe una causal eximente de responsabilidad como lo es el caso fortuito y fuerza mayor y (iii) No siendo posible probar la ocurrencia del accidente de tránsito que presuntamente ocasionó los daños alegados, se rompe cualquier nexo causal. Lo que conlleva indefectiblemente a negar las pretensiones de la demanda.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a que se declara que se causó un daño antijurídico del cual se deriven perjuicios de tipo material e inmaterial como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada con ocasión al accidente de tránsito supuestamente ocurrido el 28 de febrero de 2021, toda vez que al interior del proceso no se encuentra acreditado que efectivamente hubiera ocurrido el accidente toda vez que no obran al interior del plenario pruebas conducentes producentes y útiles que permitan respaldar los dichos de la parte demandante. Además, la narración de los hechos efectuada por la demandante carece de congruencia en tanto dice que cayeron de la motocicleta al precipitarse un árbol sobre ellos, que al no llegar una ambulancia y en atención a que había un menor involucrado, un testigo los condujo al hospital más cercano y que, mientras esto sucedía su compañero sentimental retiró el vehículo sin esperar que llegaran los organismos de atención de accidentes, de tal forma que cuando los encargados de atender la emergencia llegaron al lugar solo encontraron un árbol caído. En lo recopilado en las historias clínicas se establece que la señora Ortiz Lasso solo tuvo un golpe menor en el codo y que su hijo de 5 meses sufrió un golpe en el abdomen que fue propiciado por la madre. Adicionalmente, es notoria la irresponsabilidad con que actúan los padres del menor al llevarlo como pasajero siendo que, por su edad, no era apto para serlo pues no podía ni siquiera portar los mínimos elementos de seguridad.

Adicionalmente, es menester señalar que verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad del Estado dentro del presente asunto, por cuanto no existe prueba si quiera sumaria del hecho generador del daño, del título de imputación ni del nexo de

causalidad entre estos y el daño presuntamente sufrido por la demandante. Lo anterior, toda vez que como se expondrá a lo largo de la contestación, no se prueba la ocurrencia del presunto accidente de tránsito, en ese sentido, no obra dentro del expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De manera que: (i) Configurado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, (ii) Comprobada la existencia de una causal eximente de responsabilidad como lo es el caso fortuito y fuerza mayor y (iii) No siendo posible probar la ocurrencia del accidente de tránsito que presuntamente ocasionó los daños alegados, se rompe cualquier nexo causal. Lo que conlleva indefectiblemente a negar las pretensiones de la demanda.

Además de lo anterior, los demandantes no acreditan de forma suficiente los perjuicios morales, a la salud y a los derechos constitucionalmente protegidos, de hecho, respecto a su tasación:

- (i) Respecto a los perjuicios morales no tienen en cuenta los baremos establecidos por el Concejo de Estado ni los supuestos de hecho que se deben acreditar para que estos apliquen, luego, parecen sumas simplemente sacadas del imaginario de los demandantes sin contar con ningún sustento que acredite la pérdida de capacidad laboral, pues para que esto pueda ser solicitado la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que se requiere un dictamen de medicina legal o de una junta médica que acredite la pérdida de la capacidad laboral.
- (ii) No se acredita daño en la salud alguno por parte de la señora Ortiz Lasso ni del menor Juan Pablos García Ortiz, por el contrario, de las historias clínicas aportadas se infiere que afortunadamente las consecuencias del presunto accidente de tránsito fueron dos hematomas que en máximo un mes desaparecen sin dejar rastro alguno de su existencia, de lo que se infiere que no existe ningún daño en la salud de estas personas, sobre el cual pueda contemplarse una indemnización, ni tampoco existe ningún criterio que la haga procedente.
- (iii) Los demandantes desconocen que, respecto de los daños constitucionalmente protegidos, solo se puede pedir una indemnización simbólica, pues, el Consejo de Estado ha reconocido que esta tipología de perjuicios es inmaterial y lo que se busca con ella es reestablecer los derechos de las víctimas. De tal manera, no existe criterio alguno para definir que los derechos de aquellos hayan sido vulnerados.

En todo caso, el Despacho no debe perder de vista que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 no podrá ser afectada, por las siguientes razones:

- La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 carece de cobertura material, toda vez que el presunto hecho causante del accidente a saber, que la pérdida del control del vehículo tipo motocicleta NO identificada, se debió a la presencia de un árbol caído en la carretera Ortega – Chaparral en ese entendido, este es un hecho de la naturaleza que está expresamente excluido de las coberturas como se puede ver a continuación:

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.
Condicionado general número 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Sin embargo, en el hipotético e improbable caso en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, el derecho a recobrar surgiría con el reconocimiento de ello en la sentencia. De modo que no habría lugar a la indexación porque el derecho al pago de la obligación principal se constituiría en el fallo judicial.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a que se imponga el pago de intereses moratorios por los conceptos pretendidos a título de indemnización a partir de la fecha de en “*que se produzca la condena*”. Bajo la premisa según la cual para que una persona se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, será necesaria la existencia previa de obligaciones susceptibles de cumplimiento. De forma que, ante la inexistencia de responsabilidad de la parte demandada, no resulta procedente imponer o acordar el pago de suma alguna en favor de los demandantes. En este sentido, no resulta procedente hablar de mora ante la inexistencia de obligaciones susceptibles de ser cumplidas.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los

medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, por cuanto el vehículo estaba siendo conducido por el señor García García quien pese a conocer la normatividad vigente en cuanto a las reglas para conducir vehículos tipo motocicleta, manejó el vehículo presuntamente involucrado en el accidente inobservando las reglas de capacidad máxima de las motocicletas a saber 2 ocupantes y llevando a un menor de 5 meses de nacido que no tiene la capacidad motriz ni física para ser pasajero de este tipo de vehículo. Por lo tanto, los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia del presunto accidente son imputables al conductor del vehículo quien desempeñó la actividad peligrosa de conducir violando las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas (caso fortuito o fuerza mayor) mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por los demandantes y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad.

Frente a lo anterior, y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario, hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”²

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel”³ (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel”⁴ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998- 00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez

obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.**

(...)

Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, **si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante,** (...)”⁵ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.”*⁶

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

I. Irrestibilidad

Resulta importante señalar que, para las demandadas era imposible resistirse a la decisión del señor García García de conducir el vehículo tipo motocicleta, presuntamente involucrado en el accidente, en desacato de las normas de seguridad establecidas en el

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998- 00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

Código Nacional de Tránsito. Esto dado a que es un actuar ligado a la órbita estrictamente personal del sujeto. En ese sentido, nada podían hacer las demandadas para evitar que el conductor condujese excediendo la capacidad de pasajeros del vehículo y mucho menos que llevara como pasajero a un menor de 5 meses que no cuenta con la estructura morfológica necesaria para ser pasajero de este tipo de vehículo, es importante poner de presente que, son los padres del menor los llamados a garantizar su seguridad y que las demandadas solo puede garantizar la seguridad de las vías mediante los mantenimientos rutinarios, mantenimientos que hicieron a cabalidad por lo cual, todos los daños ocasionados como consecuencia del presunto accidente solo son imputables a las erradas decisiones del señor García García.

II. Imprevisibilidad

En segundo lugar, es necesario señalar que para los demandados era totalmente imposible prever que el conductor de la motocicleta, el señor García García decidiría ejercer la actividad peligrosa de manejar en contravención de las normas nacionales de tránsito, que fueron establecidas con el ánimo de hacer más segura esta actividad. Dicho de otra forma, las actividades desplegadas por los agentes que hacen uso de las vías nacionales no pueden ser controladas por los actores encargados del mantenimiento y administración de las carreteras nacionales pues estos solo están llamados a garantizar la seguridad de las mismas, en ese sentido, los deberes de autocuidado y observancia de las normas de seguridad propias de la conducción solo pueden ser acatadas y practicadas por los conductores usuarios de las vías.

III. Emana de un tercero totalmente ajeno

Como es evidente, el acto de conducir un vehículo solo puede ser ejecutado por la persona que directamente decide ejercer esta actividad peligrosa luego, el único responsable de acatar los lineamientos de seguridad definidos por la regulación nacional es este sujeto. En ese sentido, más allá de garantizar la seguridad de las vías, lo demandados no pueden interferir en las decisiones que toma el conductor al momento de desarrollar la actividad peligrosa por lo que, cualquier incumplimiento del Código Nacional de Tránsito será se exclusiva decisión del actor vial. En ese sentido, solo le es imputable al señor García García los daños ocasionados a los demandados por cuanto, a pesar de conocer las reglas vigentes para la conducción de vehículos tipo motocicleta decidió quebrantarlas llevando mas pasajeros de los permitidos y permitiendo que uno de los ocupantes fuera un menor de 5 meses cuya estructura morfológica le impide transitar en una motocicleta con seguridad. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los Demandados.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que, para los demandados, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la omisión a las normas de seguridad en la que incurrió el señor García García al momento de conducir el vehículo presuntamente involucrado en el accidente. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO” en cabeza del señor García García, se enervó la responsabilidad de los Demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los Demandantes.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, LA SEÑORA NORELY ORTIZ LASO, FRENTE A LOS DAÑOS OCASIONADOS AL MENOR JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ POR CUANTO INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE CUIDADO Y PROTECCIÓN.

La demanda no está llamada a prosperar debido a que el accidente materia de litigio, ocurrió como consecuencia del hecho de la propia víctima. En otras palabras, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al Instituto Nacional de Vías – INVIAS - por el presunto accidente acaecido el 28 de febrero de 2021 producido como consecuencia de la caída de un árbol en la vía Ortega - Chaparral, en el que salió herido el menor Juan Pablo García Ortiz. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho como la ocurrencia del presunto accidente y las heridas que sufrió el menor García Ortiz como consecuencia de este, son atribuibles al actuar imprudente de la víctima, la señora Ortiz Lasso, quien causó las heridas sufridas por su hijo menor. Es decir, la señora Nancy Norely Ortiz Lasso, actuó con la imprudencia e impericia suficiente para causar la ocurrencia de las heridas producidas a su hijo al decidir llevarlo como pasajero de un vehículo en el cual no se le está permitido transitar por no contar con la edad mínima. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado con claridad que para que se configure el hecho de la víctima como factor exonerativo de la responsabilidad. Resulta suficiente que el comportamiento de la víctima haya fungido como causa adecuada y determinante en la producción del daño, así:

“También se considera que para que se configure el hecho de la víctima como factor eximente o atenuante de responsabilidad, no es necesario que la entidad demandada acredite la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, pues basta con

argumentar que es una causa adecuada y determinante para la producción del daño”⁷.

Así se ha señalado por esta Corporación: “En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se evidencia en el precitado pronunciamiento, el Consejo de Estado ha sido enfático en reconocer que, para la configuración de esta causal eximente o atenuante de responsabilidad, no resulta necesario acreditar la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, sino que basta con argumentar que la conducta de la misma es una causa adecuada y determinante para la producción del daño. Situación que efectivamente ocurre en el caso de marras, puesto que, la conducta imprudente de la señora Nancy Norely Ortiz Lasso, como madre del menor, confluyó significativamente en que el niño Juan Pablo García Ortiz saliera herido como consecuencia del presunto accidente de tránsito sufrido por la motocicleta de la que era pasajero.

La señora Ortiz Lasso, quien afirma iba como pasajera del vehículo tipo motocicleta cuando se chocaron con un árbol caído en la vía Ortega – Chaparral, llevaba a su hijo, el menor Juan Pablo García Ortiz, de tan solo 5 meses de nacido en la parte trasera del vehículo en sus brazos. Es pertinente analizar las circunstancias del accidente, de haber este realmente ocurrido, en el sentido de cómo iba el menor en el vehículo. El niño de tan solo 5 meses no tiene la edad para poder sostenerse por sí mismo, por tanto, depende de los brazos de su madre quien a su turno también era pasajera del vehículo tipo motocicleta,

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de febrero de 2013. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 25334.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Pon. Hernán Andrade Rincón.

en ese sentido, no solo dependía enteramente de su madre si no que además, iba en un vehículo que llevaba más pasajeros de los permitidos para una motocicleta.

Vale la pena decir que, aunque el Código Nacional de Tránsito no estipula una prohibición general de llevar niños menores de 10 años como pasajeros en vehículos automotores tipo motocicleta, algunas ciudades han reglamentado esta prohibición dentro de su casco urbano, tal es el caso de Bogotá D.C. que en el decreto 035 de 2009 estableció:

“Artículo 1°. Restricción al tránsito en motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros. Restringir en el Distrito Capital el tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañantes menores de diez (10) años y/o mujeres en estado de embarazo.” (negritas fuera del texto original)

De lo anterior se puede colegir que, es aceptado por una amplia gama de autoridades y de ciudadanos en general que no resulta seguro transitar con menores de 10 años en motocicletas porque estos vehículos por su naturaleza se encuentran más desprotegidos y tienen menos medidas de seguridad, además, depende del pasajero mantener la estabilidad en el vehículo, capacidad que está limitada en los niños de tan corta edad. Es incluso más obvio que una madre, cuyo instinto protector de su hijo la hace más perspicaz, entienda que llevar a su hijo de 5 meses, como acompañante en la motocicleta era temerario e irresponsable, siendo solo culpa suya las heridas que se le causaron al menor como consecuencia del presunto accidente de tránsito.

De la narrado hasta este punto, se puede inferir que el menor fue expuesto a un riesgo que era más que palpable ya que por su edad no es capaz de valerse por sí mismo en la más mínima de las actividades y por tanto no es un sujeto apto para ir como pasajero en un vehículo tipo motocicleta pues por su estructura corporal no es posible que porte un chaleco reflectivo y mucho menos un casco que lo pueda proteger en caso de que ocurra un accidente. Es tan palpable lo descrito que incluso podría configurarse el delito de “maltrato intrafamiliar” tipificado en el Código Penal de Colombia en el artículo 229. En definitiva, todas las lesiones que presuntamente sufrió el menor por causa del accidente de tránsito son enteramente culpa de su madre que por decidía e irresponsabilidad llevó como pasajero de un vehículo tipo motocicleta a su hijo de 5 meses sin obedecer el mínimo de normas de tránsito.

En conclusión, es dable afirmar que la culpa de las heridas sufridas por el menor Juan Pablo García Ortiz como consecuencia del presunto accidente de tránsito fueron de la señora Ortiz Lasso por cuanto expuso a su hijo de 5 meses, el menor Juan Pablo García

Ortiz a los peligros de transitar en una motocicleta sin tener la edad siquiera para sostenerse por sí mismo y como consecuencia de lo anterior, imprudentemente y omitiendo su deber de salvaguardar la hija de su hijo de 5 meses expuso a este a un peligro innecesario. Resulta claro que las conductas imprudentes de la señora Nancy Norely Ortiz Lasso fungieron como causa adecuada y determinante del daño, razón por la cual resulta a todas luces improcedente la declaratoria de responsabilidad en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS - por las heridas causadas al menor Juan Pablo García Ortiz, puesto que se encuentra demostrado que no tuvo injerencia alguna en los hechos que generaron el daño.

Ruego señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS - POR AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.

Del análisis integral de los elementos probatorios recaudados hasta el momento en este proceso, es viable llegar a la conclusión de que no se configuró la responsabilidad alegada por la parte actora. Toda vez que no existe prueba que acredite culpa del Instituto Nacional de Vías – INVIAS - por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, ni el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte pasiva. De tal manera que, ante la ausencia de alguna conducta presuntamente negligente y omisiva por parte de INVIAS, carece este caso de la supuesta falla en el servicio, como elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Por lo cual, es pertinente afirmar que la responsabilidad por falla del servicio es inexistente, debiéndose exonerar de toda responsabilidad al Instituto Nacional de Vías.

En efecto, resulta menester aclarar que la falla del servicio es definida como aquella violación al contenido obligacional exigible a una entidad pública en una situación concreta. Sin embargo, es connatural a este título de imputación el principio de relatividad de este. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la

responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁹

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2° inciso 2°, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bien, creencias y demás derechos y libertades...”debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”¹⁰

Es que las obligaciones que son de cargo del Estado – y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión- han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de dichos medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad” ¹¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, frente al análisis obligatorio de este principio cuando se impute la falla del servicio, ha indicado el Consejo de Estado:

“7.4. En casos como el sub lite, el fallador de instancia debe analizar de manera integral las pruebas, a efectos de establecer las circunstancias y el contexto que rodeó los hechos, con el fin de poder concluir si efectivamente se incurrió en una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, lo anterior atendiendo a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia cuando han desarrollado la “teoría de la relatividad de la falla en el servicio”.¹²

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 11837. Abril 8 de 1998.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 252859. Febrero 3 de 2000.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 20042. Marzo 7 de 2012

Sobre la particular resulta pertinente citar al profesor Rivero quien afirmó lo siguiente:

“El juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo techo, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo”¹³

Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “el principio de la relatividad de la falta en el servicio”¹⁴ Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común – denominado “falta en el servicio” – tome las obligaciones del Estado, ya seas las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, en obligaciones de resultado (...)”¹⁵

“En otro precedente, se dijo:

“Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁶, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La falla en el servicio es un título de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, el cual debe ser probado dentro del proceso. En efecto, no es presumible por parte del Despacho, ya que al juez le está vedado presumir situaciones o responsabilidades simplemente con la mera afirmación de la parte demandante. Debe dicha afirmación tener sus elementos de prueba sólidos, o de lo contrario, no puede concluirse

¹³ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, Henao Juan Carlos)

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 14787. Febrero 3 de 2000.

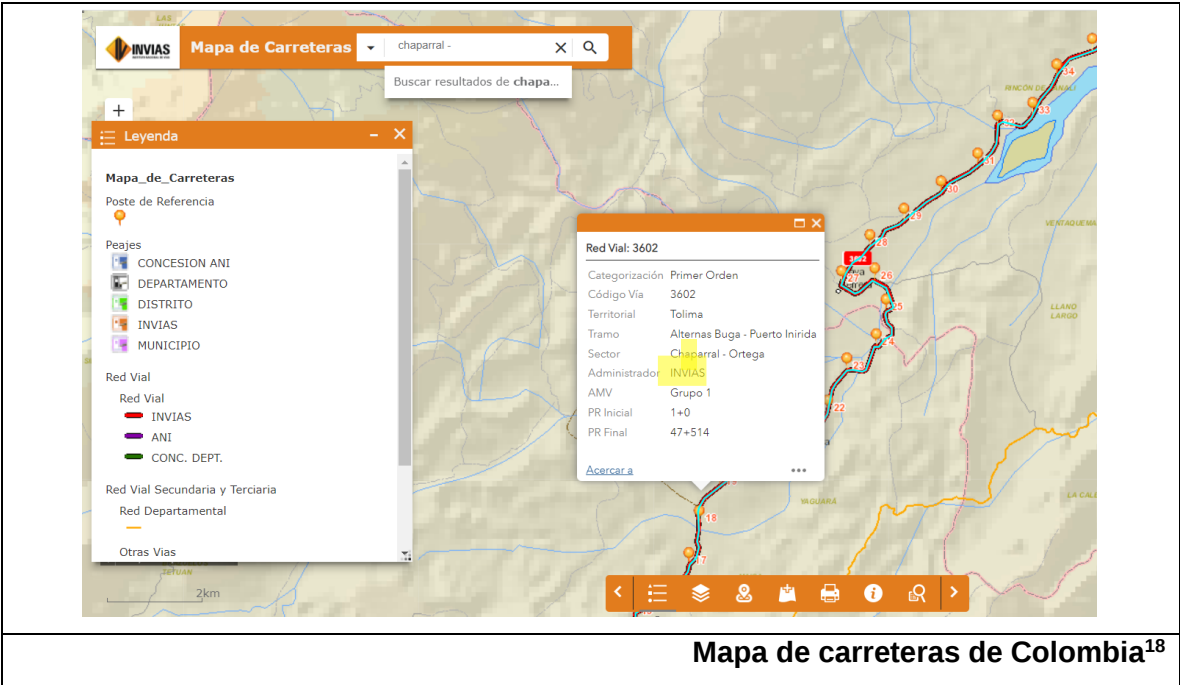
¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Expediente No. 0736. Junio 19 de 2018.

¹⁶ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: “El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 17.172. Abril 28 de 2010.

que existe la falla del servicio. Es precisamente en ese sentido en que se presenta este medio exceptivo, pues al no estar probada la falla en el servicio en cabeza del Instituto Nacional de Vías – INVIAS - , ni tener elementos de prueba que puedan si quiera dar un indicio de la existencia de ella, deberá declararse su ausencia. Lo cual deja sin soporte jurídico la demanda y por lo tanto deberán despacharse todas las pretensiones sin resultado alguno.

En ese sentido, es pertinente poner de presente al despacho que la vía en que alegan los demandantes ocurrió el accidente de tránsito está bajo la administración del Instituto Nacional de Vías – INVIAS – , como se muestra a continuación:



Todas las vías del territorio nacional que están a cargo de INVIAS, e incluso las que no, deben seguir el Manual de Mantenimiento de Carreteras expedido por esta entidad, allí se enlistan y clasifican las actividades de mantenimiento a las que deben ser sometidas las carreteras del país, actividades que son de carácter obligatorio y que no se pueden omitir de ninguna forma. Dichas actividades, no necesariamente deben ser realizadas de forma directa por INVIAS, la Entidad tiene la facultad de delegarlas a contratistas que garanticen el cumplimiento del mantenimiento y administración de las carreteras.

En el caso concreto, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – en atención a su obligación de mantener en perfecto estado de funcionamiento y seguridad las carreteras a su cargo suscribió dos contratos: (i) Contrato 2146 de 2019, cuyo objeto era el mantenimiento rutinario en las vías a cargo del Instituto Nacional de Vías Dirección Territorial Tolima, Modulo 1, Ruta 3602 Chaparral – Ortega PR1+0000-PR47+0514 con la Cooperativa de

¹⁸ Imagen obtenida de la página de internet, habilitada por INVIAS, del mapa de carreteras nacionales, hermes.invias.gov.co/carreteras/

Trabajo Asociado Ortega C.T.A y, (ii) Contrato 2559 de 2019, cuyo objeto era la administración vial de las carreteras a cargo de Territorial Tolima modulo 1, grupo 1 con el Consorcio Interdmivial. Con la celebración de los contratos enunciados anteriormente, la Entidad Estatal pretendía cumplir con su obligación de mantener en buen estado de funcionamiento y seguridad las vías que están a su cargo, en ese sentido, la firma de los contratos representó las acciones tomadas por la Entidad para el cumplimiento de sus obligaciones legales de garantizar el funcionamiento adecuado de las vías. Las actividades que deben realizar los contratantes en virtud de los contratos suscritos no solo estaban delimitadas en los respectivos contratos, dichas actividades también debían sujetarse a lo establecido en el Manual de Mantenimiento de Carreteras. a continuación, la lista de estas:

24 / 530 | 100% |

Mantenimiento de Carreteras

MANUAL DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS

Tabla 1010-4 Listado y clasificación de las actividades de mantenimiento

Actividad	Denominación	Clasificación
1100	Derecho de vía	
1111	Rocería y desmonte	Rutinaria
1112	Remoción de arbustos	Rutinaria
1113	Poda de árboles	Rutinaria
1121	Recolección y retiro de basuras y desechos	Rutinaria
1122	Retiro de obstáculos	Rutinaria
1123	Retiro de animales muertos	Rutinaria
1124	Remoción de señales irreglamentarias y otros elementos invasores	Rutinaria
1125	Limpieza de pavimento asfáltico o rígido	Rutinaria
1131	Despedrado de taludes	Rutinaria
1132	Prevención de la erosión de taludes	Periódica
1133	Reparación de la erosión de taludes	Periódica
1134	Remoción de derrumbes menores	Rutinaria
1135	Abatimiento de taludes	Periódica
1136	Mallas para el control de taludes	Periódica
1137	Drenes de penetración transversal	Periódica
1141	Plantación de arbustos, césped y plantas ornamentales	Rutinaria
1142	Riego de arbustos, césped y plantas ornamentales	Rutinaria
1143	Mantenimiento de islas, pasos peatonales a desnivel y paraderos	Rutinaria
1151	Limpieza de muros	Rutinaria
1152	Sellado de grietas en muros de concreto	Rutinaria
1153	Reparaciones superficiales del concreto	Rutinaria
1154	Protección anti grafiti	Rutinaria
1161	Reparación de cercas de alambre	Rutinaria
1162	Descarga de muros	Rutinaria
1163	Rastreo	Periódica

Manual de Mantenimiento de Carreteras¹⁹

Dentro de las actividades enlistadas, se encuentra la “*remoción de arbustos*” y “*retiro de obstáculos*” en ese sentido, es dable afirmar que los contratistas hicieron el trabajo que les fue asignado como consecuencia de la suscripción de los contratos 2146 de 2019 y 2659 de 2019 ya que, a las 7:54 pm del 28 de febrero de 2021, es decir, 10 minutos después de que se les fuera informado, por la Inspectora de Policía de Ortega, el presunto accidente de tránsito como consecuencia de un árbol caído en la vía, hicieron presencia en el tramo Ortega – Chaparral a la altura de Tumbilí para atender la emergencia que fue debidamente reportada y a su vez, proceder a hacer el levantamiento del árbol. En el lugar de los hechos

¹⁹ <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/proyectos-de-norma/11316-manual-de-mantenimiento-de-carreteras-2016-volumen-2-especificaciones-generales/file>

no encontraron indicios que pudiera llevarlos a creer que debido al árbol caído ocurrió un accidente de tránsito toda vez que no encontraron ningún vehículo, ni heridos, ni rastros de un posible accidente, es por esa razón, que procedieron a registrar la novedad como un árbol caído.

En ese sentido, se puede predicar que no existe la falla en el servicio que se le pretende endilgar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS – toda vez que, con la suscripción de los contratos 2146 de 2019 y 2659 de 2019 garantizaron un operador que se encargara del mantenimiento e inspección de la vía y, a su vez, con la reacción rápida de los operadores a saber, el Consorcio Interadmivial y la Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega C.T.A se garantizó de forma directa, la seguridad de la vía al llegar al lugar de los hechos 10 minutos después de que fueron reportados y hacer el levantamiento del objeto extraño que podría llegar a ocasionar un accidente, todo ello antes de que se reportara la ocurrencia de alguno porque, como se ha venido presentando a lo largo del escrito, los funcionarios no encontraron rastro alguno de un accidente de tránsito que hubiera sucedido como consecuencia del árbol caído antes de su llegada a ese tramo de la vía.

Adicional a todo lo anterior, dentro del acervo probatorio allegado por los demandantes, no se encuentra ningún documento que acredite que la administración de la vía no estaba siendo idónea, es decir, que no se estuvieran haciendo los mantenimientos que exige por regla general el INVIAS, no hay pruebas que demuestren que los contratistas, a saber el Consorcio Interadmivial y la Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega C.T.A, no llevaran un control de la vegetación circundante a la vía, o que, aún sabiendo del peligro que representaba el árbol simplemente lo hubieran ignorado.

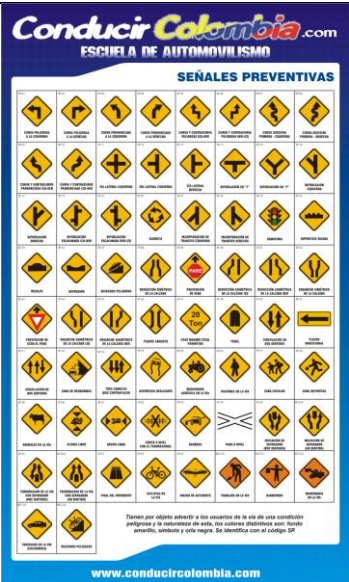
En múltiples pronunciamientos del Concejo de Estado, este órgano de cierre ha basado sus decisiones en peritajes ambientales que explican la razón por la cual el árbol causante del hecho, en este caso un supuesto accidente, de fue a suelo. En el caso concreto, los demandantes no allegaron peritaje o alguna prueba que hiciera sus veces que explicara las razones por las cuales se desprendió el árbol. Ese tipo de situaciones pueden deberse a múltiples factores como la poda antitécnica, raíces podridas, fuertes vendavales, entre otras, sin embargo, ningún de éstas situaciones se acreditaron con un prueba pertinente, conducente y útil, luego, no se puede responsabilizar al estado por una falla en el servicio cuando lo único que tienen los demandantes para invocar este título de imputación es su dicho de que un árbol se cayó, vale la pena señalar que, incluso si el accidente hubiera ocurrido y se quisiera hacer un peritaje ambiental, esto sería imposible debido a que todo el material vegetal fue levantado. Así pues, no se puede predicar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio partiendo de simples dichos y conjeturas sin fundamentos probatorios que las respalden, más aún cuando de las pruebas que obran en el plenario

solo se puede afirmar el actuar diligente y en consecuencia con el Manual de Mantenimiento de Carreteras expedido por INVIAS.

Otro de los argumentos que aducen los demandados en los fundamentos de la demanda es que, se predica la falla en el servicio porque no se contaba con una correcta señalización de la carretera, en ese entendido vale la pena recordar los tipos de señales que existen en los reglamentos de tránsito en el país a saber:

- (i) Señales reglamentarias: Son las señales de obligatorio cumplimiento so pena de sanción.
- (ii) Señales informativas: informan sobre el destino y sus sitios de interés, restaurantes, estaciones de servicio, etc...
- (iii) Señales transitorias: Tienen como objeto informar y señalar los cambios en las vías ya sea por intervenciones en las mismas, nuevas construcciones o cierres temporales por diversos eventos naturales, políticos o sociales.
- (iv) **Señales preventivas: Tienen como función avisar de posibles riesgos.**

De lo anterior se puede inferir, que las señales que fueron omitidas en la vía eran las preventivas, sin embargo, no existe ninguna señal preventiva, o de cualquier otro tipo, que prevenga de “posible caída de árboles”, a continuación, el listado de las señales preventivas:



Señales preventivas en Colombia

Es posible establecer con certeza que, no se puede predicar una falla en el servicio por parte del Instituto Nacional de Vías, por no velar por la correcta señalización de las vías a su cargo, cuando la señal que los demandantes alegan no estaba en el lugar de los hechos no existe en los reglamentos que regulan el tema en el país, no es posible para ninguna Entidad cumplir con estipulaciones que no existen. No es posible que exista una señal como

“peligro, riesgo de caída de árboles” porque estos eventos son difíciles de prevenir y no es habitual que en un lugar específico ocurran con frecuencia ese tipo de situaciones, de hecho, el deber de las Entidades Estatales de velar por la seguridad de sus asociados finaliza con las acciones preventivas que, en el caso de posible inestabilidad de un árbol que pueda amenazar con la caída del mismo, son la verificación de: “(i) Encharcamientos permanentes en la base del árbol., (ii) ramas muertas, (iii) presentar inclinación, tener grietas o rajaduras en el tronco, (iv) Mostrar cavidades, hongos o pudrición en el tronco o en las rama, (v) Presentar daños considerables por causa de un choque, (vi) Que hayan árboles caídos alrededor y (vi) que se observe presencia de roedores en la base del árbol”²⁰. Realizada esta labor, si ninguna de esas circunstancias fue acreditada con respecto al árbol caído en la vía Ortega -Chaparral, la diligencia del Estado llegó hasta donde debía ya que, no es posible adivinar la ocurrencia de hechos de ese calibre.

Del análisis realizado, se puede afirmar que los demandantes no identificaron la conducta que dio lugar a la falla en el servicio que le endilgan al Instituto Nacional de Vías toda vez que, no demuestra con pruebas pertinentes, conducentes y útiles que sufrieron unos perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito provocado por un árbol caído en una de las vías nacionales que están bajo su administración, en ese sentido, al no aportar las pruebas que respalden sus dichos, no se puede configurar una falla en el servicio por parte de INVIAS, por presuntamente presentarse un mantenimiento negligente de la vía Ortega – Chaparral – y en cambio, si se puede afirmar que hacen un trabajo adecuado ya que, el tiempo de respuesta, con respecto al reporte de un árbol caído que podía ser potencialmente peligroso, del contratista encargado de administrar esta vía fue de 10 minutos. De nuevo, como se ha venido repitiendo, en las pruebas allegadas a la demanda no obra ninguna que pueda llevar a pensar que los contratistas encargados del mantenimientos de la carretera Ortega – Chaparral hayan evidenciado alguno de los signos de alarma enunciados en el párrafo anterior y no hayan tomado acciones al respecto, en ese sentido, no se puede endilgar una falla en el servicio del Instituto Nacional de Vías si este no cometió ninguna acción u omisión en su deber de garantizar el buen estado de tránsito y seguridad de las vías a su cargo.

Ante la ausencia de pruebas que le permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio en este caso, puede entonces determinarse que ésta no existe. De este modo, al no tener título de imputación para endilgar responsabilidad extracontractual al Instituto Nacional de Vías – INVIAS - por los hechos aquí narrados, aquel deberá ser eximido de toda responsabilidad. Se puede concluir entonces que la parte demandante no ha aportado ningún medio de prueba que permita acreditar una falla en el servicio, el cual es un título de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, que debe ser

²⁰ Información a disposición de la ciudadanía en la página de la Alcaldía de Bogotá en el siguiente link: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/reporte-de-arboles-en-riesgo-por-temporada-de-lluvias-en-bogota>

probado dentro del proceso. En efecto, se puede afirmar con total contundencia que no existe ninguna prueba idónea y conducente que demuestre una falla del servicio por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS - En consecuencia, al no existir ninguna prueba que acredite su responsabilidad, es jurídicamente improcedente endilgarle cualquier obligación indemnizatoria.

Resulta pertinente traer a colación que dentro de la disciplina procesal, quien aduzca un perjuicio tiene la carga procesal de probarlo y quien afirme un hecho guarda igualmente esa obligación procesal de demostrarlo con los medios probatorios solicitados en la demanda, los cuales deben ser idóneos, conducentes y pertinentes. De tal suerte que al no ejercer esa obligación en debida forma dentro un proceso judicial, no cabe otra posibilidad de conformidad con la constitución y la ley, que eximir de toda responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS –.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada la presente excepción, teniendo en cuenta que la parte demandante tiene la carga de acreditar la falla del servicio. Sin embargo, al revisar con detenimiento los medios probatorios que obran en el expediente hasta esta instancia procesal, no existe ninguno del que se pueda endilgar tal circunstancia. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto la falla del servicio opera bajo el régimen de falla probada, por ende, ante el deficiente ejercicio probatorio por parte del extremo actor, solicito respetuosamente al Despacho negar las pretensiones formuladas en el líbello de la demanda.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR

Según los aparentes hechos descritos como base de la presente acción, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, toda vez que el presunto hecho generador del daño no se logra acreditar de ninguna manera en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente, acerca de algún tipo acción u omisión en cabeza de la parte demandada que se hubiera producido concomitante o anticipadamente a los hechos que son objeto de debate por la cual se hubieran producido el daño.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma*

*causa que originó los daños al grupo', el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.*

“EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto)²¹.

Acotado lo anterior, se advierte que el hecho generador del daño es el primer elemento de la responsabilidad que debe ser objeto de prueba, como quiera que este corresponde a aquella acción u omisión que desencadena los efectos indemnizatorios de la producción del daño. De manera que, corresponderá a parte que pretende ser indemnizada acreditar suficientemente la conducta de la cual se derive la producción del daño.

Sea lo primero indicar que revisada la totalidad de las piezas del expediente, se advierte que la señora Ortiz Lasso afirma que debido a la caída de un árbol en el tramo de la vía Ortega – Chaparral, cuyo mantenimiento está a cargo de INVIAS, se vio envuelta en un accidente de tránsito con su hijo menor Juan Pablo García Ortiz, toda vez que, perdió el control de su vehículo tipo motocicleta y cayó al suelo, sin embargo, nada de esto está sustentado con las pruebas aportadas por el extremo actor. No existe un Informe Policial de Accidente de Tránsito que acredite esta circunstancia y, en cambio, cuando los funcionarios de los contratistas, que tiene a su cargo la administración de la vía hicieron presencia en el sitio, solo encontraron un árbol caído, sin rastro de heridos, sangre o el vehículo en el que alegan los demandantes se desplazaban. De hecho, en los anexos de la demanda, se pretende acreditar este hecho con 3 audios, el primero de la Inspectora de la Policía de Ortega que estaba esa noche de turno, la señora Norma y los dos últimos de la enfermera que atendió las heridas de la señora Nancy Norely Ortiz Lasso y de su hijo menor Juan Pablo García Ortiz en la sala de urgencias del hospital San José de Ortega. En ambos archivos digitales se evidencia que tanto la inspectora como la enfermera hablan de

²¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2001-120. Diciembre 06 de 2017.

“un presunto accidente de tránsito por caída de árbol” pero, ello no pasa de ser una presunción, incluso, la Inspectoría de Policía hace este reporte al Whatsapp de “Estado Vías DT-TOL”²² con el fin de que los encargados acudan al lugar y verifiquen la información. Ninguna de las mujeres que enviaron los respectivos audios puede afirmar, sin lugar a duda, que los dichos de la parte actora son ciertos.

Lo anterior resulta importante si se tiene en cuenta que, para acreditar la existencia de un hecho generador se debe tener claridad y certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que devino en un accidente que causó daños indemnizables a los demandantes. La parte actora afirma que como consecuencia de la caída intempestiva de un árbol en la carretera perdió el control del vehículo en el que se movilizaba y cayó en la vía, en ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador fue la caída de un árbol que como consecuencia produjo un accidente, es de vital importancia acreditar que ese acontecimiento sucedió en los términos descritos en los hechos de la demanda.

Por lo anterior, es menester analizar cada uno de los elementos anteriormente mencionado a saber, tiempo, Modo y lugar. En cuanto al tiempo, los demandantes afirman que el accidente ocurrió a las 6:30 de la noche, sin embargo, en el registro de entrada a urgencias que consta en las historias clínicas aportadas se evidencia que los pacientes fueron ingresados a las 8:30 pm como se puede ver a continuación:

Atención: 202102280090

Fecha y Hora de Ingreso: 28/02/2021 20:54:26

Identificación: CC 1078753113

Administradora: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA

Poliza:

Servicio de ingreso: Urgencias Ambulatorio

Datos del acompañante

Tipo: Solo

Cierre Historia

Fecha y Hora: 01/03/2021 00:41:03

Edad en la atención: 25 Años()

Nombre: NANCY NORELY ORTIZ LASSO

Tipo de Usuario: Subsidado Pos

Autorización:

GESTION DE PACIENTES

• Notas Administrativas

Fecha: 01/03/2021 Hora: 02:09:57 Dígito: ELIZABETH LOZANO LOZANO.(ADMINISTR.)

Nota SE REALIZA ANEXO 2 ENVIANDO A LOS CORREOS CORRESPONDIENTE PARA GENERAR AUTORIZACION DE LA URGENCIA POR LA CUAL SE SOPORTAN ENVIOS

URGENCIAS

• Triage

Fecha y Hora: 28/02/2021 21:13:40

Motivo: DOLOR EN EL BRAZO

Signos Vitales

Peso:46.00 Kg Talla:150.0 cm MC:20.44 Kg/m² FC:86 Min. FR:17 Min. Temp:37.00 °C PA:110/70 TM: 83 Saturación:98.00 %

Hallazgos Clínicos:

Impresión Diag:

Clasificación:

Conducta:

Profesional:David Alberto Montes Arguello.(medicina .)

PACIENTE DE 25 AÑOS QUIEN REFIERE HACE +- 40 MIN EN CARRETERA HACIA OLAYA SUFREN CAIDA DE MOTO POR APARENTE CAIDA DE ARBOL SOBRE ELLOS, CONSECUENTE REFIERE GOLPE EN CODO DERECHO.NIEGA SINTOMAS O SIGNOS AGREGADOS, BUENAS CONDICIONES

M796 DOLOR EN MIEMBRO

Triage II

Urgencias. SE ABRE HC

Historia Clínica Nancy Norely Ortiz Lasso

²² Estas capturas se pueden evidenciar en el folio 87 del escrito de la demanda las cuales son aportadas por el consorcio interadmivial en respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora.

DIANA MAGALI CALDERON MONROY
AUXILIAR DE ENFERMERIA

Atención: 202102280087

Fecha y Hora de Ingreso: 28/02/2021 19:45:31

Edad en la atención: 05 Mes(es)

Identificación: RC: 1110181073

Nombre: JUAN PABLO GARCIA ORTIZ

Administradora: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS

Tipo de Usuario: Subsidado Pos

Poliza:

Autorización:

Servicio de Ingreso: Urgencias Ambulatorio

Datos del acompañante

Tipo: Solo

Cierre Historia

Fecha y Hora: 01/03/2021 00:40:46

URGENCIAS

• Notas Enfermería

Fecha y Hora: 28/02/2021 20:23:03

Profesional: Rocio Vianey García Santos.(auxiliar .)

Nota

INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS EN BRAZOS DE LA MAMÁ, CONSCIENTE AFEBRIL, EL MEDICO MONTES VALORA, SEGÚN CRITERIO MEDICO PACIENTE DE 5 MESES TRAIDO POR LA MADRE QUIEN REFIERE HACE +- 40 MIN EN CARRETERA HACIA OLAYA SUFREN CAIDA DE MOTO POR APARENTE CAIDA DE ARBOL SOBRE ELLOS, CONSECUENTE LA MADRE REFIERE PROTEGIÓ AL MENOR PERO "SINTIÓ" QUE LE GOLPEÓ EL ABDOMEN, EN MENOR EN EL MOMENTO ESTABLE, SE OBSERVA LASERACIÓN EN CODO IZQUIERDO, SE REALIZA CURACIÓN CON AGUA ESTERIL, PREVIA TECNICA, SE DEJA CUBIERTO CON GASA ESTERIL FURASINADA, SE OBSERVA QUE HAY TOLERANCIA A LA VIA ORAL, SIN COMPLICACIONES, SE DEJA EN CAMILLA ACOMPAÑADO DE LA MAMÁ, PENDIENTE SEGUIR VIGILANDO SIGNOS DE ALARMA.

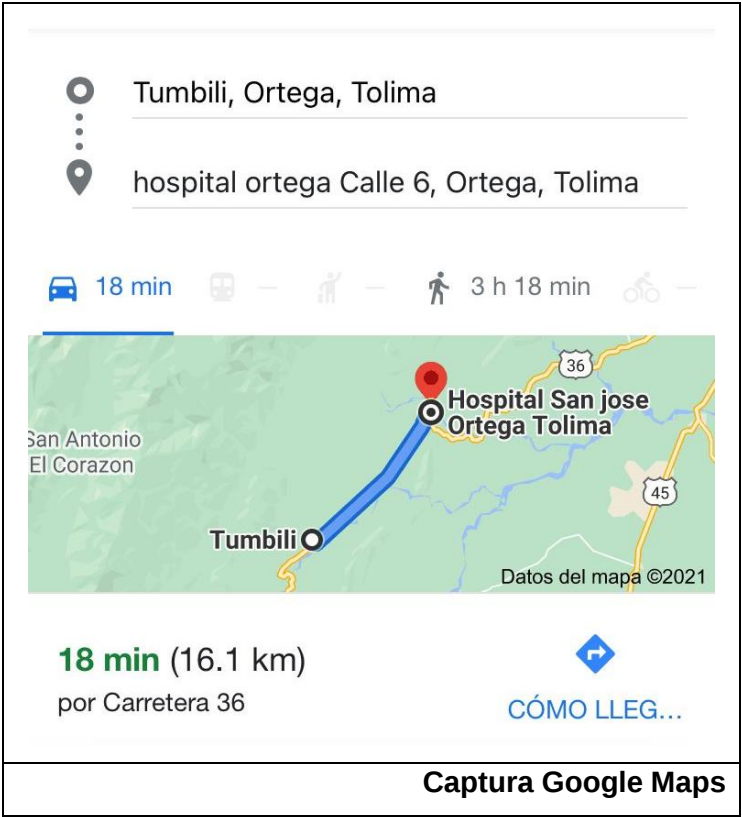
Fecha y Hora: 28/02/2021 22:44:29

Profesional: Nidia Consuelo Alvis .(auxiliar .)

Nota

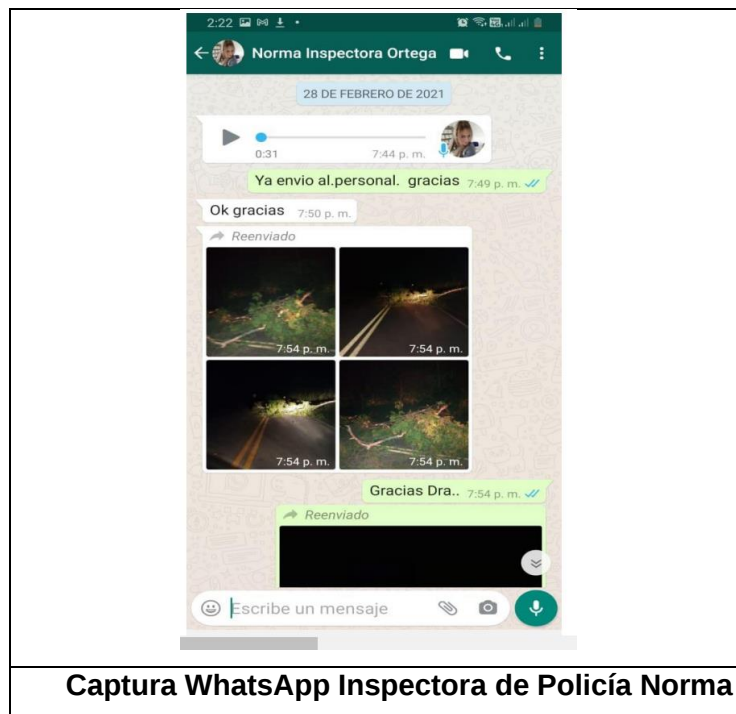
Historia Clínica Juan Pablo García Ortiz

Es pertinente poner al juez en contexto informándole que según Google Maps el tiempo estimado que toma recorrer el trayecto, desde el sector Tumbilí, Vía Ortega – Chaparral, lugar en el que ocurrió el presunto accidente, hasta el Hospital San José de Ortega, es de 18 minutos como se puede apreciar a continuación:



Además de lo anterior, la Inspectora de Policía, realizó el reporte del presunto accidente en el grupo de WhatsApp “Estado Vías DT-TOL”, por medio de un audio que está adjunto al escrito de la demanda, a las 7:44pm y obtuvo respuesta por parte de los funcionarios encargados a las 7:49 pm quienes le informaron que enviarían personal para atender la emergencia. A las 7:54 pm, el personal de la concesión encargada de la administración de la vía ya se encontraba en el lugar del accidente lo cual se puede evidenciar por las fotos

tomadas y enviadas a la Inspectora de Policía, la señora Norma, en las cuales se apreciaba solamente un árbol caído como se muestra a continuación:



De lo anteriormente enunciado se debe destacar: (i) Que los demandantes dicen que el presunto accidente ocurrió a las 6:30 pm, (ii) Que los demandantes ingresaron a la sala de Urgencias del Hospital San José de Ortega entre las 8 y las 8:50 pm (iii) Que la Inspectora de Policía de Ortega realizó el reporte del presunto accidente a las 7:44 pm y (iv) Que el personal de emergencias llegó al lugar del presunto accidente a las 7:55 pm y encontró solo un árbol caído. De lo anterior se puede establecer que no existe elementos que permitan tener certeza de las circunstancias de tiempo toda vez que, pese a tener heridas que cualquier persona con mediana capacidad intelectual tendría afán de atender y estar a 18 minutos del Hospital San José de Ortega, llegaron a la sala de urgencias aproximadamente 2 horas después de que acaeció el presunto accidente y, el accidente a su vez fue reportado hasta las 7:44 pm. En ese sentido es dable decir que, los hechos, tal como aducen los demandantes sucedieron, no tienen sentido cronológico, luego, no se puede predicar que lleven a algún nivel de certeza de que efectivamente el día 28 de febrero a las 6:30 pm ocurrió un accidente en la vía Ortega – Chaparral como consecuencia de un árbol caído, en cambio, lo que sí se puede demostrar con las pruebas aportadas es que a las 7:44 pm se reportó la caída de un árbol en la vía y que esta novedad fue atendida por el personal del Consorcio Interadmivial, encargado de la administración de la vía, 10 minutos después.

En cuanto al modo, los demandantes aducen que como consecuencia de la caída del árbol el señor García García, perdió el control del vehículo tipo motocicleta y como consecuencia se fueron al suelo, sin embargo, no obra dentro del expediente ninguna prueba idónea para respaldar su dicho. En este caso, una prueba idónea sería el Informe Policial de Accidente

de Tránsito, el cual no se aporta pues, el accidente tal como lo cuenta la señora Ortiz Lasso no acaeció. Tampoco aportan la placa del vehículo que aducen estuvo involucrado en el accidente ni ningún tipo de prueba que pudiera ubicar la motocicleta en el lugar del accidente. En ese sentido, lo único que se puede afirmar con certeza es que a las 7:54 pm, se registró el levantamiento de un árbol caído, por parte del personal a cargo, en la vía Ortega - Chaparral a la altura de Tumbilin. Por lo anterior, los demandantes no allegan una prueba pertinente, idónea o útil que respalde su dicho de que, como consecuencia de un accidente de tránsito producido por la caída de un árbol en la vía Ortega – Chaparral, llegaron heridos a la sala de urgencias del Hospital San José de Ortega.

En cuanto al lugar, las únicas pruebas que allegan para respaldar su dicho de que el señor García García perdió el control de la motocicleta en la que se movilizaba en el lugar donde se registró la caída del árbol fue el audio que envió la Inspectora de Policía, la señora Norma al grupo de WhatsApp “Estado Vías DT-TOL” y unas fotos, pruebas que no son ni pertinentes, ni conducentes, ni útiles para respaldar este hecho toda vez que, la única conclusión que se puede sacar del audio es que se reportó un “posible accidente” en el lugar donde cayó el árbol y, por las imágenes enviadas 10 minutos después a la Inspectora, es dable afirmar que no ocurrió ningún accidente, se reaccionó de inmediato, se hizo el levantamiento del Árbol y se dejó constancia del hecho y por otro lado, las fotos no tienen la capacidad de servir de prueba toda vez que, no permiten identificar sin lugar a duda que el lugar donde fueron tomadas fue el mismo en donde los demandados alegan que ocurrió el accidente, tampoco el día y la hora del mismo. No es posible, por tanto, afirmar que el lugar donde sucedió el accidente, si es que este sucedió, es el mismo sitio donde se registró el árbol caído a saber, en la vía Ortega – Chaparral a la altura de Tumbili.

A este respecto, no debe perderse de que vista que la carga de la prueba acerca de los elementos de la responsabilidad recae sobre la demandante, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba acerca de las circunstancias referidas. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre**”*

los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de la demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”.*²³

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el

²³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, radicado 11001 3103 022 2018 00034 01

sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador del daño.

En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe una sola prueba que acredite el dicho de la parte demandante, es decir, no hay prueba alguna de que se haya configurado el hecho generador en el presente asunto. Aunado a lo cual, no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido el supuesto accidente en virtud del cual la señora Ortiz Lasso sufrió una contusión en el codo derecho y el menor Juan Pablo García Ortiz sufrió una contusión de la pared abdominal. Es decir, al no existir prueba del hecho generador, no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. – CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

Sin perjuicio de los argumentos que señalan el hecho de un tercero y/o la culpa exclusiva de la víctima como eximentes de la responsabilidad endilgada al extremo actor, se pone de manifiesto que es evidente que dentro del plenario no se ha logrado evidenciar una negligencia por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-. Lo anterior, por cuanto el supuesto accidente que sufrió la señora Ortiz Lasso y su hijo el menor Juan Pablo García Ortiz el 28 de febrero de 2021 no obedeció a una actuación negligente por la parte pasiva, por cuanto su caída única y exclusivamente obedeció a un evento de causa extraña. En tal sentido, es menester indicar que las causales de exoneración de responsabilidad son aquellos medios de defensa que impiden el nacimiento de la obligación de reparar el daño ocasionado en virtud de una inejecución de la obligación o derivado de la responsabilidad aquiliana.

Estas causales de exoneración dependerán del tipo de régimen de responsabilidad que arrope las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se ocasionó el daño, siendo estos dos tipos: regímenes subjetivos de responsabilidad y regímenes objetivos o de culpa presunta de responsabilidad. Así las cosas, serán de orden subjetivo aquellos regímenes en los que la acreditación del comportamiento diligente rompe el juicio de responsabilidad y será objetivo aquél en el que tal conducta resulta irrelevante, siendo necesario acreditar en este último la causa extraña a fin de impedir el nacimiento de la obligación reparadora. En otras palabras, serán regímenes de tipo subjetivo aquellos en los que el comportamiento del agresor resulta relevante para impedir el nacimiento de la obligación reparadora. Contrario sensu, será de orden subjetivo aquellos en los que no.

En el derecho administrativo, para que exista responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que se configuren 3 elementos a saber: (i) El daño, (ii) La imputación y (iii) La relación de causalidad. El daño debe ser antijurídico ocasionado por una acción u omisión de una Entidad Pública y, entre el daño y la acción u omisión debe haber un nexo de causalidad, sin embargo, existen causales exonerativas de responsabilidad que se pueden alegar en el marco de un proceso legal para que la Entidad imputada sea eximida del pago de los perjuicios causados a la víctima. Es así como el profesor Héctor Patiño ha dicho que:

*“Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad, si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando la ausencia de falla, la inexistencia de nexo causal o **probando causa extraña***

(...)

*Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad, en este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación. En ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho de tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción y omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un **hecho externo, imprevisto e irresistible**.*

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada²⁴:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145.

conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la

cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”²⁵

De acuerdo a lo anterior, lo que se estudia en el caso concreto es si la caída del árbol que produjo el supuesto accidente puede considerarse una causal exonerativa de la responsabilidad del Estado toda vez que, pese a que existió el hecho y estuvo en cabeza de la Entidad Estatal, existe un caso fortuito o fuerza mayor que impediría al juez imputar al Estado una falla en el servicio de mantenimiento de las carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS – ahora bien, es pertinente en este punto expresar que, la causal que se arguye, en el caso concreto, exime de responsabilidad a INVIAS es la de caso fortuito, en ese sentido el profesor Patiño citando al Consejo de Estado ha dicho que:

“De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición:

1. Es un hecho externo

2. Es un hecho imprevisible

3. Es un hecho irresistible

1. Es un hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.

(...)

2. Es un hecho imprevisible: conforme al criterio unívoco de la jurisprudencia tradicional, la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en

²⁵ Artículo Causales exonerativas de la responsabilidad contractual ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximaciones a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Héctor Patiño

desarrollo de la cual acaeció el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor.

(...)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia¹⁹, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible “aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”,

(...)

3. Es un hecho irresistible: se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo.”²⁶

En este orden de ideas, según lo manifestado por el profesor Patiño y los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa el hecho será externo cuando este se de manera ajena a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo y, será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta.

En ese entendido, se debe aterrizar la teoría al caso concreto. Es dable afirmar que en el presente asunto el accidente supuestamente sufrido por la señora Ortiz Lasso y su hijo Juan Pablo García Ortiz el 28 de febrero de 2021 en la vía Ortega - Chaparral corresponde a una fuerza mayor o causa extraña. Es decir, su caída única y exclusivamente puede ser atribuida a un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, siendo una causal exonerativa de responsabilidad ya que impide que se impute una falla en el servicio a INVIAS. Lo que a su vez impide el nacimiento de la obligación derivada del daño. Lo anterior, por cuanto el

²⁶ Ibidem

supuesto accidente causado por una caída de un árbol la carretera Ortega- Chaparral, tiene el carácter de imprevisible por cuanto no podría ser contemplado debido a su anormalidad, poca frecuencia y baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresiva. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que por aquel lugar transitan de manera frecuente muchas personas., sin embargo, no se había producido una situación como la acontecida, lo que configura el elemento de imprevisibilidad. En consecuencia, no podrá endilgarse responsabilidad extracontractual alguna a la Entidad Pública que funge como parte pasiva dentro del presente asunto, en tanto en el presente asunto surgió el eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, que imposibilita que se predique la existencia del título de imputación “falla en el servicio”, elemento indispensable en la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, lo primero que se debe tomar en consideración es que los demandantes no allegaron prueba alguna de que como consecuencia de la caída del Árbol en la carretera Ortega – Chaparral se haya producido el supuesto accidente de tránsito que los dejó con heridas leves. Tampoco demuestran que los contratistas a cargo de la administración y mantenimiento de la vía no desplegaran las actividades pertinentes para detectar el posible riesgo de caída de árbol siguiendo los parámetros dados por diferentes autoridades ambientales a saber:

- (i) Encharcamientos permanentes en la base del árbol
- (ii) ramas muertas
- (iii) presentar inclinación, tener grietas o rajaduras en el tronco
- (iv) Mostrar cavidades, hongos o pudrición en el tronco o en las ramas
- (v) Presentar daños considerables por causa de un choque
- (vi) Que haya árboles caídos alrededor y (vi) que se observe presencia de roedores en la base del árbol

En cambio, lo que si se demuestra plenamente con las pruebas allegadas por los demandantes fue la diligencia de los encargados de la administración y mantenimiento de la carretera Ortega – Chaparral por cuanto, ante la denuncia de un árbol caído en la vía, acuden de inmediato a hacer la labor de remoción del objeto extraño con el fin de evitar cualquier posible accidente. Es menester agregar que los elementos de la naturaleza son difícilmente prevenibles y que en estos hay un sin número de factores que pueden influir en mayor o menor medida a que sucedan, así pues, si dentro del expediente no obra

ninguna prueba que acredite que ya se había denunciado una potencial peligrosidad de este árbol para quienes circular por ese corredor vial sin que se haya tomado ninguna medida preventiva, resulta imposible para INVIAS prevenir un evento de este tipo.

Teniendo en cuenta que los hechos de la naturaleza configuran en sí mismos eventos ajenos al dominio del ser humano ello trae como consecuencia que se configure una causal eximente de responsabilidad que la jurisdicción contencioso-administrativa ha denominado como fuerza mayor o caso fortuito la cual exime completamente de responsabilidad al extremo pasivo de la litis. En efecto, teniendo en cuenta que la causa adecuada para la realización del presunto accidente fue la caída de un árbol en la carretera que devino en la pérdida del control sobre el vehículo y no obra material probatorio en el expediente que acredite la razón por la que este se vino abajo y si los encargados del mantenimiento de la vía tenían conocimiento de ello es dable concluir que en el proceso se encuentra demostrado que operó la fuerza mayor o caso fortuito como causal eximente de responsabilidad.

En conclusión, es evidente como el presente asunto surge a partir de la configuración de una causa extraña, por cuanto el presunto accidente sufrido por la señora Ortiz Lasso y su hijo Juan Pablo García Ortiz, es atribuida a un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, como lo es la caída de un árbol en perfecto estado, configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, ello por consiguiente, impide la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad en materia contencioso-administrativa, como lo es el título de imputación. Así entonces, la causa extraña se configura debido a su carácter imprevisible, ya que fueron los hechos atribuibles a la naturaleza los que causaron el accidente y dada su anormalidad no podía ser contemplado por la poca frecuencia y baja probabilidad de realización excepcional y sorpresiva. Razón por la cual, no podrá endilgarse responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS - ni mucho menos afectar la póliza de responsabilidad extracontractual suscrita entre INVIAS y mi prohijada.

6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”*²⁷(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”*²⁸

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado

²⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad con los demandados.

Así las cosas, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del supuesto accidente fue provocada por la caída de un árbol en la vía Ortega – Chaparral incidente que era imprevisible al ser un hecho de la naturaleza, de manera que, al no existir nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS -.

Hay que recordar que las reglas de la experiencia conducen a que teniendo una serie de hechos se suponga unos posibles resultados con base en situaciones anteriores. En ese orden de ideas, basado en esas reglas es menester manifestar que todo el relato de los hechos no tiene sentido. Así pues se tiene que: (i) No es seguro llevar a un menor que aún no pudo valerse por sí mismo en una motocicleta pues es un vehículo completamente desprotegido, (ii) los tiempos de desplazamiento desde el momento en que ocurrió el accidente hasta que llegaron a la sala de urgencias no guardan coherencia con la premura con la que se fueron del lugar de los hechos debido a que no llegaba una ambulancia (iii) Las heridas que se consignaron en la historia clínica son en exceso leves con respecto al hecho de que el presunto accidente se produjo como consecuencia de que un árbol cayó encima de los ocupantes de la motocicleta, es pertinente decir que tan solo fueron hematomas que el común de la gente llama “morados”, (iv) no tiene sentido que el

compañero permanente de la señora Ortiz Lasso retirara el vehículo de la vía sin esperar a que llegaran la autoridades competentes a levantar, como mínimo, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, de hecho, este acto, pareciera indicio de que, de haber ocurrido realmente el accidente, los demandantes estaban escondiendo algo. Entendido todo lo anterior, las reglas de la experiencia llevarían a cualquiera a creer que el accidente jamás sucedió, que las heridas sufridas fueron como consecuencia de la imprudencia de la madre y que hubo una alteración consciente de la supuesta escena del accidente.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de INVIAS y la consecuencia final. Toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad, denominada “caso fortuito o fuerza mayor” dado que la víctima no acreditó que la caída del árbol se haya debido a una omisión en el deber de mantenimiento de las vías en cabeza de INVIAS. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal “caso fortuito y fuerza mayor”, razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al Instituto Nacional de Vías ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En conclusión, el Despacho no puede atribuir ningún tipo de responsabilidad al INVIAS, como responsable del mantenimiento de las vías a su cargo, lo anterior, por cuanto las pruebas obrantes en el plenario dan claridad de que la causa del accidente fue: (i) La señora Ortiz Lasso de forma irresponsable expuso a su hijo de 5 meses a una actividad peligrosa y (ii) La caída del árbol es un hecho imprevisible toda vez que es atribuible a la naturaleza. Además de todo lo anterior ni siquiera se puede demostrar con las pruebas obrantes en el expediente que el accidente efectivamente ocurrió pues no hay un Informe Policial de Accidente de Tránsito que acredite los dichos de la parte actora ni un documento que acredite que los encargados de la administración de la vía hicieron caso omiso frente a la remoción de un árbol que podría ser potencialmente peligroso. Al tratarse entonces, de circunstancias: (i) extrañas por cuanto devienen de un hecho de la naturaleza y, (ii) insuficientemente probadas, es claro que deberán negarse las pretensiones de la demanda en lo relacionado a la responsabilidad extracontractual de INVIAS.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA ORTIZ LASSO EN LOS

DAÑOS SUFRIDOS POR SU HIJO Y DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los Demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la señora Ortiz Lasso, quien llevaba a su hijo de 5 meses como pasajero de la motocicleta. Sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay nexo de causalidad entre el actuar de los Demandados y el supuesto accidente sufrido por la señora Ortiz Lasso y su hijo Juan Pablo García Ortiz, **(ii)** Operó la causal eximente de responsabilidad de caso fortuito y fuerza mayor por hecho exclusivo de la naturaleza y **(iii)** se configuró un eximente de responsabilidad a saber, un hecho exclusivo de un tercero, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima, es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que las heridas sufridas por el menor como consecuencia del presunto accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente de la señora Ortiz Lasso y el señor García García en su deber legal de protección de su hijo.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento del 30 de mayo de 2019:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”²⁹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”³⁰*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte, que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que se configuró un hecho de la naturaleza pues la causa del presunto accidente fue la caída de un árbol en la vía Ortega – Chaparral, acontecimiento que no era posible de prever para INVIAS toda vez que su labor se circunscribe a efectuar labores preventivas dirigidas a evitar que árboles que estén en riesgo de caída vayan a suelo, es menester señalar que ninguna de las pruebas allegadas al plenario por los demandantes acreditan que se incumplió con este deber y mucho menos que el árbol en cuestión tuviera alguna señal que lo hiciera peligroso como que sus raíces estuvieran podridas. En ese sentido, al existir un hecho de la naturaleza se configura una causal eximente de la responsabilidad a saber caso fortuito o fuerza mayor.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la señora Ortiz Lasso tuvo incidencia determinante y significativa en las heridas sufridas por su hijo Juan Pablo García Ortiz en el accidente de tránsito acaecido el 28 de febrero de 2021 y demás, se presentó un caso fortuito o fuerza mayor por un hecho de la naturaleza, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 10%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS

El daño a derechos y bienes constitucionalmente protegidos es una categoría de daño inmaterial desarrollada jurisprudencialmente por las Altas Cortes. Tipología de perjuicio que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas, que tiene como objeto resarcir no sólo la dignidad humana de la víctima y la de su núcleo familiar, sino en general resarcir a la sociedad y al Estado. De manera que el reconocimiento de perjuicios por esta tipología está encaminado directamente a restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos. Para lo cual se imponen medidas de reparación y garantías de no repetición, es decir, no medidas de carácter pecuniario como las solicitadas por la parte demandante en el presente caso. Por tanto, esta indemnización solicitada por el extremo actor es a todas luces improcedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, es evidente que la naturaleza de la reparación de esta tipología de daño es equivocadamente entendida por la parte demandante. Toda vez que esta tipología de perjuicio está encaminada directamente a restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales que se ven afectados y que se reparan principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. A fin de reparar no solamente a la víctima directa, sino a su familia, a la sociedad y al Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido qué:

“Al referirse a la liquidación en concreto de un daño de esta naturaleza, esa Corporación citó una sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, en la que se establece dicho criterio, a saber, la trasgresión a bienes constitucionalmente protegidos configura un tipo de daño inmaterial autónomo, el cual debe resarcirse preferiblemente a través de medidas de reparación simbólica. Sobre este específico tema indicó la decisión unificadora:

*El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...). iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). (i) **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos***³¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Una vez precisado lo anterior, la Corporación resaltó la finalidad de la reparación del daño a los derechos constitucionalmente protegidos con el objetivo de precisar el fundamento de su reparación en medidas simbólicas no pecuniarias, en tanto su objeto es restaurar plenamente a la víctima de forma individual y colectiva:

“La reparación de la víctima está orientada a (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) Lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que el futuro, la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial”³².

Para los fines del precitado, el Consejo de Estado indicó que se deben adoptar medidas de reparación integral que operen con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Lo anterior, confirma lo dicho en líneas precedentes sobre la errónea interpretación que le ha dado la parte demandante a esta categoría de daño inmaterial, a fin de entenderla bajo su conveniencia, cuando es claro que en este caso no se ha materializado daño a este tipo de derechos.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014.

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014.

En segundo lugar, es preciso indicar que además de que es claro que en este caso no se causaron tales perjuicios, los mismos no se encuentran en ningún caso acreditados mediante prueba o elemento de juicio suficiente que permita demostrar su consumación, ello puesto que, es evidente que no basta con enunciar y solicitar un perjuicio para que el mismo sea reconocido, sino que debe acreditarse suficientemente dentro del proceso. Máxime, cuando está establecido jurisprudencialmente que para que un perjuicio de esta tipología sea concedido, deben confluir dos factores según los términos de la jurisprudencia del asunto, a saber: (i) Debe encontrarse acreditada dentro del proceso su concreción, y (ii) Debe precisarse su reparación integral. Como se lee:

“En cuanto al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se ha establecido que se reconocerá, aún de oficio, la vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentra acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral”³³

Como en el caso concreto no obra prueba ni elemento de juicio que permita determinar la concreción de este tipo de daños, es apenas lógico que el Despacho proceda a desestimar esta pretensión. Más aún, cuando lo que solicita la parte demandante es una indemnización económica tasada al arbitrio del juez como reconocimiento a este tipo de perjuicios, cuando la jurisprudencia ha sido clara en establecer que, una vez acreditado este daño, su reconocimiento se da a través de medidas reparatorias de carácter no pecuniario.

En tercer lugar, es importante resaltarle al Despacho que en el improbable evento en que se encontraran consumados estos perjuicios, de todas maneras, no hay lugar al reconocimiento solicitado por la parte demandante por estos conceptos. Toda vez que este es considerado como un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. En tal virtud, lo que se imponen ante su reconocimiento son medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Lejos de lo pretendido por los demandantes en las pretensiones, en las que se solicita indemnización económica. Sin considerar que el desarrollo jurisprudencial ha establecido claramente que este tipo de perjuicios se repara mediante medidas reparatorias que no son de carácter pecuniario. Es en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no son suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, en los que el juez otorga una indemnización económica única y exclusivamente a la víctima directa.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014.

De manera que en este caso es posible concluir (i) Que no procede reconocimiento por daño a bienes y derechos constitucionalmente protegidos por cuanto no se presenta la vulneración alegada y (ii) Que en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez, así pues, no es plausible reconocer y pagar suma alguna por esta tipología de perjuicios. Por todo lo expuesto anteriormente, es evidente que no existe en este caso consumación alguna de este tipo de daño y como consecuencia, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA SALUD.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento del daño a la salud de 50 SMLMV en favor de Nancy Norely Ortiz Lasso y Juan Pablo García Ortiz, tasación que se resulta a todas luces exorbitante bajo los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, corporación que ha expresado con claridad *“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, **en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.** (...)”*³⁴ Más aún cuando no se encuentra en el expediente prueba alguna o elemento de juicio suficiente que permita estimar la gravedad de las lesiones de la señora Nancy Norely Ortiz Lasso y el menor Juan Pablo García Ortiz acaecidas supuestamente como consecuencia del accidente ocurrido el 28 de febrero de 2021.

La justificación e identidad del daño a la salud como tipología de perjuicio extrapatrimonial dirigido a indemnizar las afectaciones a la integridad físico que sufra la persona, fue delimitada por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto

³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación No. 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804). CP Stella Conto Díaz del Castillo.

(...)

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, **referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona,**

(...)

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³⁵. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), **pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.**

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una **lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente** –como quiera que empíricamente es imposible– **una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.**³⁶ ”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se percibe de la antedicha explicación jurisprudencial, la tipología de daño a la salud busca indemnizar las afectaciones, alteraciones, limitaciones de la integridad psicofísica de la víctima directa, en eventos de lesiones corporales, con base en porcentajes de invalidez, a fin de tasarlas objetivamente. Es por lo anterior, que el Consejo de Estado en

³⁵ “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 38.222.

el 2014 unificó la tasación para la reparación del daño a la salud, de la forma que a continuación se expone:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. (...)”³⁷.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia unificada, la solicitud de 50 SMLV para la señora Nanncy Norely Ortiz Lasso y el menor Juan Pablo García Ortiz resulta exorbitante. Puesto que, conforme a la tabla anteriormente plasmada, solo se puede conceder un máximo de 50 SMLMV para las víctimas que son calificadas con una pérdida de capacidad laboral de más del 40%. Circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente proceso, por cuanto la señora Nanncy Norely Ortiz Lasso y el menor Juan Pablo García Ortiz no ostentan

³⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Expediente No. 28804. Agosto 28 de 2014.

si quiera una calificación de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones alegadas.

Además, no existe prueba en el expediente, ni elemento de juicio suficiente que permita si quiera inferir que las lesiones sufridas por la señora Nanncy Norely Ortiz Lasso y el menor Juan Pablo García Ortiz, revistan tal gravedad para conceder el rubro indemnizatorio pretendido. Puesto que no se aporta ningún dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que la estimación de la envergadura de las lesiones supuestamente sufridas, la realiza la parte demandante a su juicio, sin ningún elemento probatorio que lo fundamente.

En conclusión, el honorable juez no deberá acceder a las pretensiones por concepto de daño a la salud, como quiera que la estimación realizada por el extremo actor no tiene fundamento alguno, de hecho, en las historias clínicas aportadas por los demandantes se consigna claramente que, la herida sufrida por la señora Nanncy Norely Ortiz Lasso se limita a una contusión de codo derecho que en palabras llanas se refiere a un morado, sin encontrar ninguna fractura o afectación en el movimiento de la articulación y en el caso menor Juan Pablo García Ortiz se consigna que su herida es una contusión de la pared abdominal y un trauma cráneo encefálico leve, que en palabras castas significa que presentó un morado en el torso y un golpe en la cabeza que después del seguimiento rutinario arrojó que no había ningún problema con la salud del menor. En ese sentido, no es dable afirmar que sufrieron siquiera un 1% de pérdida de capacidad laboral pues, todos los seres humanos se golpean a diario y como consecuencia sufren una “contusión” que no es más que – en lo que en lenguaje común llamamos - un morado.

Por todo lo anterior, es claro que no hay lugar al reconocimiento de emolumento alguno por daño a la salud y que únicamente en el remoto e improbable evento de una condena en contra de la entidad demandada, el Despacho deberá desestimar la tasación del daño a la salud presentada por el extremo actor, pues la misma resulta exorbitante siguiendo los derroteros jurisprudenciales del Consejo de Estado en sentencia de unificación.

10. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS AL MARGEN DE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la parte demandante está solicitando como indemnización por los presuntos perjuicios morales, una suma equivalente al tope máximo concedido por esta jurisdicción en asuntos donde la lesión se califica como moderada cuando la víctima ha enfrentado una pérdida de capacidad laboral superior al

30% e inferior al 40%. No obstante, como se ve en el plenario, no se encuentra soportado dicho porcentaje en ninguna calificación de pérdida de capacidad laboral y mucho menos que la misma pueda ser remotamente atribuible a la parte demandada. Además, tampoco se observan pruebas documentales de las que se desprende que la gravedad de las lesiones del demandante se asimile a las que presenta una persona que es declarada en estado de invalidez.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el libelo de la demanda, es preciso señalar que el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales. El mencionado cuerpo colegiado estableció:

“Perjuicios morales

Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV

cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV

cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el monto concedido por el Tribunal de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos y no hay lugar a modificación”.

Así entonces, resulta oportuno señalar que las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del supuesto perjuicio inmaterial. Por cuanto cada una de las personas que integran la parte actora solicita el reconocimiento de las siguientes sumas:

Frente a la señora Nancy Norely Ortiz Lasso

Demandante	Condición	No. SMLMV
Nancy Norely Ortiz Lasso	Víctima directa	30 SMLMV
Marta Rocio Ortiz Lasso	Hermana	20 SMLMV
Jorge Iván Ortiz Lasso	Hermano	20 SMLMV

Mary Luz Ortiz Lasso	Hermana	20 SMLMV
Jorge Alirio Ortiz Escobar	Padre	20 SMLMV
María Odilia Lasso Muñoz	Madre	20 SMLMV
Edinson Alexis Toro Ortiz	Hijo	20 SMLMV
Juan Pablo García Ortíz	Hijo	20 SMLMV

Frente a Juan Pablo García Ortiz.

Demandante	Condición	No. SMLMV
Juan Pablo García Ortiz.	Víctima directa	30 SMLMV
Nancy Norely Ortiz Lasso	Madre	20 SMLMV
Mary Luz Ortiz Lasso	Hermana	20 SMLMV
Jorge Alirio Ortiz Escobar	Abuelo Materno	20 SMLMV
María Odilia Lasso Muñoz	Abuela materna	20 SMLMV
Deicy García	Abuela paterna	20 SMLMV
Israel García Lozano	Abuelo paterno	20 SMLMV

Sumas que resultas exorbitantes, Puesto que, conforme a los argumentos anteriormente plasmados, solo se puede conceder un máximo de 30 SMLMV (para la víctima directa) y un máximo de 20 SMLMV (para las víctimas indirectas de segundo nivel) en los eventos en que se demuestre que la presunta víctima ha sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 20% e inferior al 30%. Circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente proceso y, de hecho, del estudio de la historia clínica, se puede afirmar que las víctimas directas del presunto accidente no sufrieron afectación a la capacidad laboral alguna, ya que, las contusiones que sufrieron son tan leves que ni siquiera requirieron la expedición de una incapacidad médica, luego, después de un par de días, la contusión, conocida como “morado” desaparecería.

Así las cosas, no hay lugar a reconocimiento alguno por este concepto para la parte demandante, toda vez que las estimaciones realizadas por los demandantes se fundamentan en una pérdida de capacidad laboral mayor al 20% e inferior al 30%, condición que no ostenta la señora Nancy Norely Ortiz Lasso ni el menor Juan Pablo García Lasso. Por lo anterior y únicamente en el improbable y remoto evento de una condena en contra de la entidad demandada, deberá el honorable Juez desestimar la tasación presentada por la parte actora, y en su lugar, atender fielmente los criterios estimativos previamente fijados por el Consejo de Estado.

En conclusión, desde cualquier punto de vista es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se pone de presente que la parte demandante pretende el reconocimiento

de sumas superiores a los topes máximos indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que, no sufrieron pérdida alguna de la capacidad laboral. Lo cual evidencia que la tasación de los daños morales solicitados por los demandantes no solo es improcedente, sino además es exorbitante. De esa manera, desborda los parámetros para la determinación de los montos indemnizatorios dentro de los baremos permitidos. En consecuencia, deberá desestimarse la infundada y exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2201220016487

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma cómo se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o

algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)³⁸ (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal virtud, es menester señalar que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. celebraron el contrato de seguro No. 2201220016487, cuyos riesgos nombrados comprenden las coberturas de: a) Responsabilidad civil patronal, b) P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, c) Gastos médicos y hospitalarios, d) Responsabilidad civil parqueaderos, e) Responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas, f) Responsabilidad civil para vehículo propios y no propios, g) Responsabilidad civil cruzada. De manera que la afectación de cualquiera de estas, deberá sujetarse a los términos estrictos en que fueron convenidos entre las partes.

A este respecto, se pone de presente que la parte demandante pretende afectar la cobertura de Predios, Labores y Operaciones, según la cual la compañía aseguradora se obliga a indemnizar los perjuicios con motivo de la responsabilidad civil imputable al asegurado provenientes de la posesión, uso o mantenimiento de los predios objeto de cobertura:

“Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00. Septiembre 17 de 2015

Verificada la vinculación de la póliza que se pretende afectar con el clausulado general enunciado, se procese a enumerar las excepciones contenidas en este:

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:

2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.

2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).

2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:

- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)

- Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares). Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.

2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.

2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.

2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.

2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados. Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

2.1.10 Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.

2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.

2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.

2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.

2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.

2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.

2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.

2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.

2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.

2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.

2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.

2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.

2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.

2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.

2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.

2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.

2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia. Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como "asegurado".

Visto lo anterior, es claro que en el caso concreto se configura una causal de exoneración a saber, la 2.1.4. "**Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza**", toda vez que el supuesto accidente que alegan los demandantes sufrieron en la vía Ortega – Chaparral fue ocasionado como consecuencia de un árbol caído en la vía, este hecho claramente constituye una perturbación de la naturaleza toda vez que el desprendimiento del árbol se debe a causas naturales asociadas al estado vegetal y no a acciones del hombre (como por ejemplo una tala hecha sin obedecer los mínimos requisitos de seguridad). Así pues, no es dable que se afecte la Póliza No. 2201220016487 suscrita entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. ya que, el accidente fue producto consecencial de la caída de un árbol en la vía y este desprendimiento se dio de manera natural sin intervención de la mano humana.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que no es procedente afectar la póliza de seguro No. 2201220016487. A este respecto, se precisa que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En este escenario, dado que no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó la causal eximente de responsabilidad denominada “*fuerza mayor o caso fortuito*”. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³⁹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

³⁹ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁴⁰.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁴¹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030241998417501. Noviembre 11 de 2004.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuales son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención

específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴²
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

(...)

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada⁴³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro No. 2201220016487 es garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro No. 2201220016487, puesto que el accidente de tránsito tiene las siguientes particularidades particularidades: 1. No se levantó Informe Policial de Accidente de Tránsito, luego, no hay hipótesis del accidente, 2. El accidente se reportó como “árbol caído” por los encargados de la administración y mantenimiento de la vía pues, al llegar al lugar de los hechos, no encontraron rastros de accidente alguno, 3. Se acreditó la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad al ser imposible para INVIAS predecir la caída de un árbol en perfecto estado.

Con respecto a la primera, se puede apreciar claramente que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito, toda vez que los demandados adujeron que fue imposible hacerlo ya que las heridas de las víctimas eran graves y por lo tanto debían ser atendidas lo antes posible, hecho que no guarda relación con la hora en que fueron atendidos en la sala de urgencias del Hospital San José de Ortega, pues ello se dio mas de 2 horas después de acaecido el supuesto accidente, por otro lado, la pareja se la señora Ortiz Lasso, el señor García García, retiró el vehículo automotor de lugar donde presutnamente ocurrieron los hechos sin antes llamar a la policía con el fin de que esta procediera a levantar el respectivo informe, luego, no hay ningún elemento probatorio que respalde el dicho de los demandantes acerca de la ocurrencia de un accidente de tránsito porque no obra dentro del plenario la prueba conducente, procedente y útil para probarlo a saber, el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T 065 de 2015.

Con respecto a la segunda, debido a que el señor García García retiró el vehículo del lugar donde ocurrió el presunto accidente sin llamar a las autoridades de policía para que procedieran a levantar el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el momento en que los encargados de atender la emergencia llegaron al lugar de los hechos, solo encontraron un árbol caído que procedieron a retirar de la vía como el protocolo les exige, a su vez, plasmaron la novedad como “caída de árbol” toda vez que, les era imposible decir otra cosa en razón de que sus sentidos solo podían percibir la caída de un árbol y por ende, no les es dable, por procedimiento, plasmar en el registro de la novedad hechos que de ninguna forma les constan.

Por último, pero no menos importante, se configuró una causal eximente de responsabilidad toda vez que, del material probatorio que obra en el expediente, se constata que la caída del árbol que produjo el supuesto accidente de tránsito fue un hecho de la naturaleza y que, de hecho, ante el reporte los encargados de la administración y mantenimiento de la vía acudieron inmediatamente a hacer el despeje de la misma. En ese sentido, es imposible para los contratistas de INVIAS adivinar cuando un árbol se va a caer más aún si no se aprecia ninguno de los elementos estructurales que las autoridades ambientales consideran constituyen un indicio de que el árbol puede irse abajo, así pues, no es dable predicar responsabilidad alguna al Instituto Nacional de Vías – INVIAS – por un hecho exclusivamente de la naturaleza.

En los términos antes indicados, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el asegurado no incurrió en responsabilidad civil extracontractual. De forma que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, la causa determinante del daño no es atribuible al extremo pasivo. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no se ha declarado extracontractualmente responsable al asegurado. En este sentido, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad y con ello no existe el riesgo asegurado.

En conclusión, al ser el daño causado por culpa exclusiva de la víctima, claramente no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado contenido en Póliza de Seguro No.

2201220016487. Máxime, cuando no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que el accidente de tránsito se produjo por un hecho externo no imputable al extremo pasivo. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cual está vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

(i) *Acreditación de la cuantía de la pérdida.*

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del daño moral, sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. Téngase en cuenta a este respecto que, en los términos antes descritos, la tasación del perjuicio moral en el presente asunto es exorbitante en tanto desconoce los baremos máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para su reconocimiento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue la causal eximente de la responsabilidad, esto es, el caso fortuito y fuerza mayor.

Es imperativo que los demandantes cumplan con las cargas procesales que establece el artículo 1077 del Código del Comercio, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2201220016487

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de

acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre*

otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>⁴⁴. (Subrayado y negrilla en el texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”⁴⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴⁶ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴⁷.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador, y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se

46 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

47 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad No. 22001220016487 en su Sección Segunda señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:

2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.

2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).

2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:

- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)

- Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares). Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.

2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.

2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.

2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.

2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados. Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

2.1.10 Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.

2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.

2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.

2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.

2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.

2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.

2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.

2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.

2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.

2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.

2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.

2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.

2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.

2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.

2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.

2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.

2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia. Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como "asegurado".

Así las cosas, teniendo en cuenta cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el condicionado general de la póliza No. 2201220016487, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, en caso de encontrar probado alguno de estos supuestos, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un

alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁴⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende, esto es, daño moral, daño a la salud y daño por afectación de bienes o derechos convencional y/o constitucionalmente amparados, por las razones antes expuestas. Lo que permite arribar que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño, según el cual, “el

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite⁴⁹.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la parte demandada respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza del demandante, y a lo sumo, no es posible su acreditación, por cuanto, en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 2201220016487

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁵⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de las pólizas, así:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
PL.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.750.000.000,00	\$	10.750.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.750.000.000,00	\$	10.750.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.005.000.000,00	\$	2.205.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 350.000.000,00	\$	1.100.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 8.600.000.000,00	\$	8.600.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.687.500.000,00	\$	4.085.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 10.750.000.000,00	\$	10.750.000.000,00
SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:			
CARÁTULA PÓLIZA 2201220016487. PÁGINA 1			

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza No. 2201220016487. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios desde la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que: 1) No se pueden acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar pues en el momento en que el personal encargado de la administración de la vía hizo presencia para atender la emergencia no encontraron vehículo alguno, solo un árbol caído en la vía y 2) respecto a los riesgos asumidos por la aseguradora mediante el contrato de seguro, el caso concreto configura una exclusión pues la caída de un árbol es un hecho de la naturaleza. Por lo anterior respetuosamente solicitamos al señor Juez solo condenar al pago de intereses a mi representada luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago. Fundamentamos lo manifestado en la STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

En virtud de lo anterior, es claro que la responsabilidad en contra del asegurado no está determinada, ni los perjuicios cuantificados, no se ha dado cumplimiento de las cargas del artículo 1077 mencionado, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prohijada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”⁵¹

Lo anterior, deja claro que la pretensión de los demandantes en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del demandante (artículo 1081 Código de Comercio).

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

⁵¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 y sus condiciones generales No. 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12
- 1.2. Anexo de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487.
- 1.3. Todos los documentos allegados en el escrito de la demanda y de la reforma de la demanda por el demandante, incluyendo los derechos de petición enviados por la parte demandante a la Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega C.T.A., Consorcio Interadmivial e Instituto Nacional de Vías INVIAS.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NANCY NORELY ORTIZ LASSO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **NANCY NORELY ORTIZ LASSO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARTA ROCIO ORTIZ LASSO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARTA ROCIO ORTIZ LASSO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE IVAN ORTIZ LASSO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JORGE IVAN ORTIZ LASSO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARY LUZ ORTIZ LASSO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora

MARY LUZ ORTIZ LASSO podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE ALIRIO ORTIZ ESCOBAR**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JORGE ALIRIO ORTIZ ESCOBAR** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIA ODILIA LASSO MUÑOZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARIA ODILIA LASSO MUÑOZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDISON ALEXIS TORO ORTIZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **EDISON ALEXIS TORO ORTIZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DEICY GARCÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **DEICY GARCÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ISRAEL GARCÍA LOZANO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ISRAEL GARCÍA LOZANO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.** para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer acerca de la no realización de riesgo amparado, el alcance de las coberturas y amparos otorgado con la póliza, así como de las condiciones de la póliza de seguro que igualmente llevan a concluir que la póliza no tiene cobertura sobre el asunto sometido a debate.

4. TESTIMONIOS

4.1. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Dr. **CAMILO ANDRÉS MENDOZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y especialmente para que declare los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer acerca del alcance y cobertura del contrato de seguro No.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la cobertura material y temporal, en relación con la inexistencia de contrato de seguro por parte de mi prohijada para el presente caso.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Calle 113 # 10 – 22 apto 402 de Bogotá, o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

4.2. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del señor **JOSE WILSON GARCÍA GRACÍA**, mayor de edad, quien conducía el vehículo tipo motocicleta el 28 de febrero de 2021, día en que presuntamente ocurrió el accidente de tránsito donde resultaron heridos la señora Ortiz Lasso y el menor García Lasso, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan la demanda y reforma de la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de lo hechos del accidente en especial la razón por la cual abandonó el lugar del accidente sin esperar a que llegaran los organismos de socorro y la policía.

El testigo podrá ser ubicado por intermedio de la parte demandante, la señora Nancy Norely Ortiz Lasso ya que en el escrito de la demanda y de la reforma de la demanda manifiesta la apoderada de esta que el testigo es el compañero sentimental de la víctima, lo anterior debido a que no contamos con los datos de contacto del señor García García.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica del histórico de licencias de conducción de la señora Nancy Noreli Ortiz Lasso, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.753.113. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad encargada de administrar esa información en el territorio nacional.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar que para el momento en que acaeció el presunto accidente en la vía Ortega -Chaparral la señora Ortiz Lasso no contaba con licencia de conducción que la habilitara para conducir un vehículo tipo motocicleta.

EL REGISTRO ÚNICO DE TRÁNSITO – RUNT puede ser notificada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 41/65 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura, oficina 405 en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: correspondenciajudicial@runt.com.co

- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica del histórico de licencias de conducción de la señora Nancy Noreli Ortiz Lasso, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.753.113. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad encargada de administrar esa información en el territorio nacional.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar que para el momento en que acaeció el presunto accidente en la vía Ortega -Chaparral la señora Ortiz Lasso no contaba con licencia de conducción que la habilitara para conducir un vehículo tipo motocicleta.

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM EL REGISTRO ÚNICO DE TRÁNSITO – RUNT puede ser notificada en la Carrera 13ª No. 29-26 Parque Central Bavaria en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: contactenos@simbogota.com.co

6. PRUEBA POR OFICIOS

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica del histórico de licencias de conducción de la señora Nancy Noreli Ortiz Lasso, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.753.113. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad encargada de administrar esa información en el territorio nacional.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía de derecho de petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo del Código General del Proceso.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar que para el momento en que acaeció el presunto accidente en la vía Ortega -Chaparral la señora Oetiz Lasso no contaba con licencia de conducción que la habilitara para conducir un vehículo tipo motocicleta.

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM EL REGISTRO ÚNICO DE TRÁNSITO – RUNT - puede ser notificada en la Carrera 13ª No. 29-26 Parque Central Bavaria en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: contactenos@simbogota.com.co

- 6.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica del histórico de licencias de conducción de la señora Nancy Noreli Ortiz Lasso, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.753.113. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad encargada de administrar esa información en el territorio nacional.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía de derecho de petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo del Código General del Proceso.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar que para el momento en que acaeció el presunto accidente en la vía Ortega -Chaparral la señora Ortiz

Lasso no contaba con licencia de conducción que la habilitara para conducir un vehículo tipo motocicleta.

EL REGISTRO ÚNICO DE TRÁNSITO – RUNT - puede ser notificada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 41/65 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura, oficina 405 en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: correspondenciajudicial@runt.com.co

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 96 - 34, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A – 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

POLIZA

Hoja 1 de 2

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31362273455

SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272	730	2201220016487	2	1	CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.
TOMADOR		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				NIT / C.C.	8002158072
DIRECCION		CL 25G 73B 90		CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	3770600
ASEGURADO		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				NIT / C.C.	8002158072
DIRECCION		CL 25G 73B 90		CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	3770600
ASEGURADO		N.D.				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION		N.D.		CIUDAD	N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO		CUALQUIER TERCERO AFECTADO				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION		N.D.		CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
6	1	2021		00:00	1	1	2021	365		00:00	1	1	2021	365
				00:00	1	1	2022			00:00	1	1	2022	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
DELIMA MARSH S A	CORREDOR	132	6083170	65,00
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A	CORREDOR	263	6381700	35,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO : KRA 59 # 26 - 60
DEPARTAMENTO : BOGOTA DISTRITO CAPITAL
CIUDAD : BOGOTA D.C.



(415)7707289180029(8020)031362273455(3900)1166200000(96)20210101

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.005.000.000,00	\$ 2.205.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 350.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 8.600.000.000,00	\$ 8.600.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.687.500.000,00	\$ 4.085.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 10.750.000.000,00	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: RENOVACION MANUAL

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado GeneralCodigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 980.000.000,00	\$ 0,00	\$ 980.000.000,00	\$ 186.200.000,00	\$ 1.166.200.000,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2201220016487	816 - 8	8*CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

Por medio del presente anexo se realiza renovación vigencia fiscal 2021

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LICITACIÓN PÚBLICA LP-SG-SA-022-2020

TOMADOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

ASEGURADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

BENEFICIARIO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

NIT. 800.215.807-2

Demás términos y condiciones continúan vigentes.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

POLIZA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Hoja 2 de 2

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31362273455

NIT. 800.215.807-2

Demás términos y condiciones continúan vigentes.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA ENTIDADES PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.

Esta cobertura incluye:

- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede el límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :

- 2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
- 2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
 - Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).
- 2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:
- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
 - Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).
Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.
- 2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.
- 2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.
- 2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.
- 2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.
- 2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.
- 2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.
Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.
- 2.1.10. Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,
- 2.1.11. Multas o cualquier clase de acciones penales.
- 2.1.12. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan

- actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.
- 2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.
 - 2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.
 - 2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.
 - 2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.
 - 2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.
 - 2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.
 - 2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.
 - 2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.
 - 2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.
 - 2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.
 - 2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.
 - 2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.
- 2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.
- 2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.
 - 2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.
 - 2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.
 - 2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.
 - 2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.
 - 2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

- 2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como "asegurado".

3. DELIMITACIONES

3.1 Delimitación temporal:

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3.2 Delimitación geográfica:

Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

4. LIMITES

- 4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como valor asegurado, por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro, teniendo en cuenta los límites y sublímites por amparo o cobertura, si los hubiere.
- 4.2 La suma fijada en la póliza como "límite por vigencia" será el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.
- 4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

5 DEFINICIONES

5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

- a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
- b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

- 6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
- 6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- 6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
- 6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

11.COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

12.REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

13.SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

14.NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de **"recibo"** con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15.PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

16.MODIFICACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o las anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

17.DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que aparece en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Derecho de petición

1 mensaje

contactenos@simbogota.com.co <contactenos@simbogota.com.co>
Para: NOTIFICACIONES@gha.com.co

28 de enero de 2022, 15:19

Respetado Usuario;

En atención a su solicitud, su petición se radicó bajo solicitud CYS Nro. **7S00475636** la cual será resuelta en los términos del Art.14 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015, temporalmente ampliado por el Decreto 491 de 2020.

Importante

Este correo ha sido enviado automáticamente, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Cordialmente,

"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar."



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN // REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO // SOLICITUD DOCUMENTOS // ASS

1 mensaje

contactenos <contactenos@runt.com.co>

28 de enero de 2022, 15:19

Para: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Importante: con esta respuesta automática se entiende atendida su consulta relacionada con los aspectos que a continuación se señalan.

Estimado ciudadano,

En atención a su solicitud le invitamos para que, por favor, lea el siguiente mensaje hasta el final donde le indicamos: 1. cómo obtener la información requerida; 2. el paso a seguir; 3. aquella información que debe solicitar a través de otros canales.

Debe tener en cuenta que este correo sólo recibe solicitudes de información y derechos de petición. Las tutelas o providencias judiciales deben radicarse a través del único canal establecido para ello: correspondencia.judicial@runt.com.co

Para consultar la siguiente información, podrá hacer uso de los canales que para cada aspecto se relacionan:

1. Dirección y datos en el Sistema RUNT: en línea y de forma gratuita - enlace: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>.

2. Actualización o modificación de datos de notificación persona natural (dirección, correo electrónico y teléfono): en línea puede actualizar o modificar sus datos de notificación, es indispensable que se encuentre inscrito ante el RUNT, el pago se realiza a través de **PSE Pagos Seguros en Línea** conforme a la tarifa vigente autorizada por el Ministerio de Transporte. Ingrese a:

<http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>

3. Actualización o modificación de datos de persona jurídica: debe hacerlo ante el organismo de tránsito o dirección territorial del Ministerio de Transporte de su preferencia.

4. Ampliación de vigencia de los exámenes médicos para licencia de conducción: Teniendo en cuenta que las actividades de los organismos de apoyo al tránsito fueron suspendidas desde el 26 de marzo hasta el 1 de junio de 2020, por los efectos del COVID-19, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte emitió los oficios No. 20204000281761 y 20204010316281, en los cuales, solicitó a la Concesión RUNT S.A. la ampliación de vigencia de cursos de conducción que no pudieron culminar su proceso de certificación, durante las medidas adoptadas por el gobierno nacional, así como de los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, a partir de la fecha de reactivación de los Centros de Enseñanza Automovilística "CEA" y los Centros de Reconocimiento de Conductores "CRC". Esto significa que, la ampliación de la vigencia se contará **DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2020 HASTA POR EL TÉRMINO QUE QUEDÓ PENDIENTE EN CADA CASO AL MOMENTO DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que tuvo lugar el 26 de marzo de 2020.

A manera de ejemplo, si usted había iniciado el curso de conducción el 15 de marzo de 2020, se contaron 11 días de instrucción hasta el 26 de marzo de 2020 cuando se suspendió la actividad de los CRC y CEA, entre otros. A partir del 1 de junio de 2020 se reactivó el conteo, continuando con el día 12.

Ahora bien, si el trámite se estaba adelantando con **Tarjeta de Identidad o Cédula de Extranjería**, la ampliación de la vigencia de los cursos de conducción y de los certificados de aptitud **se contará a partir del 22 de septiembre de 2020**, fecha en la cual, los titulares de estos documentos pudieron reactivar sus trámites en el RUNT, según lo indicado en la Resolución No. 20203040012685 del 18 de septiembre de 2020.

Así las cosas, debe verificar con el Centro de Enseñanza Automovilística (para cursos de conducción) o con el Centro de Reconocimiento de Conductores (para exámenes médicos), cuál es el término faltante en su caso.

5. Validación de Identidad: consulte en el siguiente link, el paso a paso para realizar la validación de identidad que le permitirá realizar trámites ante los organismos de tránsito. Tenga en cuenta que **SÓLO** se permite habilitación para Cédula de Ciudadanía (*no menores, no extranjeros*), hasta que se regule por el Ministerio de Transporte:

https://www.runt.com.co/sites/default/files/GU%C3%8DA%20PARA%20LA%20AUTENTICACI%C3%93N%20VIRTUAL_v2.pdf

Ahora bien, el Ministerio de Transporte bajo la Resolución 20203040012685 del 18 de septiembre de 2020 habilitó la validación de identidad mediante el uso de huellero físico o electrónico o mediante la validación de identidad virtual para la realización de trámites asociados al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

6. Consulta del histórico del conductor: <https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-conductor>. Incluye información de los últimos 5 años sobre: accidentalidad, infracciones, licencias, reincidencias, retenciones, suspensiones y cancelaciones, entre otra información.

7. Consulta del histórico del vehículo: para consulta de un vehículo automotor y sus propietarios, la consulta la puede realizar en el siguiente link: <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>.

8. Actualización o modificación de información de vehículos: debe hacerlo ante el organismo de tránsito donde se encuentre matriculado el automotor .

9. Homologación de licencias de conducción: debe ser tramitado en “Informe General del Conductor – Ministerio de Transporte” <https://tramites.cancilleria.gov.co/apostillalegalizacion/solicitud/inicio.aspx>. De requerir un documento diferente al expedido, por favor, comunicarse directamente con el Ministerio de Transporte al PBX (+57 1) 324 0800 op.1, línea gratuita nacional 01 8000 112042 o al correo electrónico institucional servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

10. Vehículos de propiedad de terceras personas: este tipo de información **sólo** se entrega a su titular, a quien éste autorice o a una autoridad competente. Si usted es el titular y el correo de la solicitud coincide con el correo registrado en el RUNT continuaremos con su solicitud. De lo contrario, le sugerimos: o, actualizar sus datos en <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, o, autenticar su derecho de petición y/o la autorización. El valor del certificado por cada ciudadano es de \$19.200.

Para ello debe: 1. consignar el valor de su consulta en la cuenta de ahorros No.0096-0011-3113, Banco Davivienda, Titular: FIDUDAVIVIENDA PA CONCESIÓN RUNT, NIT. 830.053.700-6. 2. Enviar los siguientes datos de facturación a este correo solicitudinformación@runt.com.co, junto con la consignación._

INFORMACIÓN PARA FACTURACIÓN	
NOMBRE	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN	
CIUDAD	
TELÉFONO	
CORREO ELECTRÓNICO	
Con el diligenciamiento del presente Registro de Facturación, autorizo a la Concesión RUNT S.A. a realizar el tratamiento de los datos personales aquí recolectados para que sean almacenados y custodiados por el área financiera, con el fin de realizar el proceso de facturación. La política de tratamiento de datos personales, así como los derechos que me corresponden como titular de la información pueden ser consultados en la página de internet: https://www.runt.com.co/politicas-de-tratamiento-de-la-informacion-personal	

*Si es persona jurídica, debe anexar certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio (No mayor a 30 días de expedición) y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

**De requerirse la información para fines judiciales, usted podrá requerir esta información a través del despacho correspondiente.

11. Certificaciones o pantallazos: si requiere certificaciones de la información publicada en la página web del RUNT, cada certificación tiene un costo de \$19.200.

Para ello debe: 1. consignar el valor de su consulta en la cuenta de ahorros No.0096-0011-3113, Banco Davivienda, Titular: FIDUDAVIVIENDA PA CONCESIÓN RUNT, NIT. 830.053.700-6. 2. Enviar los siguientes datos de facturación a este correo solicitudinformacion@runt.com.co, junto con la consignación._

INFORMACIÓN PARA FACTURACIÓN	
RAZÓN SOCIAL / NOMBRE	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN	
CIUDAD	
TELÉFONO	
CORREO ELECTRÓNICO	
Con el diligenciamiento del presente Registro de Facturación, autorizo a la Concesión RUNT S.A. a realizar el tratamiento de los datos personales aquí recolectados para que sean almacenados y custodiados por el área financiera, con el fin de realizar el proceso de facturación. La política de tratamiento de datos personales, así como los derechos que me corresponden como titular de la información pueden ser consultados en la página de internet: https://www.runt.com.co/politicas-de-tratamiento-de-la-informacion-personal	

*Si es persona jurídica, debe anexar certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio (No mayor a 30 días de expedición) y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

**De requerirse la información para fines judiciales, usted podrá requerir esta información a través del despacho correspondiente.

12. Información de impuestos vehiculares: esta información no es guardada por el Sistema RUNT, por tanto, debe elevar la consulta ante la secretaría de hacienda de la ciudad o departamento donde está radicada la cuenta del vehículo.

13. Información masiva: si es persona jurídica y requiere información sobre un listado de los automotores que estén registrados a nombre de una persona o empresa, por favor remita la solicitud a la cuenta de correo: solicitudinformacion@runt.com.co

14. Información comparendos: debe dirigirse a la página de SIMIT www.simit.org.co o ante la autoridad de tránsito que le impuso el comparendo.

15. Solicitud de embargos: en la consulta ciudadana: <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa>, digitando la placa y número de documento del propietario, puede consultar la información de su vehículo.

Tenga en cuenta, que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT" al momento de la consulta, con ocasión de los reportes efectuados por los diferentes actores, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad, previo su reporte al RUNT. **Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.**

Como custodios de la información que reposa en el Sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para para los fines previstos en su solicitud. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales de *habeas data* y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con esta respuesta automática se entiende atendida su consulta relacionada con los aspectos enunciados anteriormente.

Cordial saludo,

Concesión RUNT S.A.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	25 de marzo de 1987
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	21 de abril de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CRA. 80 No. 6 71
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1:	3182000
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CRA. 80N No. 6 71
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	No reportó
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 625 del 13 de marzo de 2020

Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Embargo de: ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO - ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO - ALEXANDER HENAO CHAMORRO

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 1350 del 11 de septiembre de 2020

Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de septiembre de 2020 No. 927 del libro VIII

Demanda de: ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO/ ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO/ ALEXANDER HENAO CHAMORRO

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 391 del 12 de marzo de 2021

Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

Inscripción: 15 de marzo de 2021 No. 332 del libro VIII

Embargo de: LUZ PATRICIA UPEGUI OSORIO/ SEBASTIAN DIAZ UPEGUI/ KATHERINE DIAZ UPEGUI/ CATALINA DIAZ UPEGUI

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 339 del 10 de diciembre de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Palmira

Inscripción: 01 de junio de 2021 No. 775 del libro VIII

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
NIT:	891700037 - 9
Matrícula No.:	18388
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 14 NO. 96 - 34
Teléfono:	6503300

APERTURA DE SUCURSAL

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

PODERES

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA,

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ESTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
- E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
- H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
- I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
- K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
- L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

- A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
- B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
- C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
- D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta	20501 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 3024 del 17/07/1969 de Notaria Novena de Bogota	20502 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota	83646 de 21/03/1986 Libro IX
E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota	49788 de 14/10/1993 Libro VI
E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	36 de 11/01/1995 Libro VI
E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	499 de 08/03/1995 Libro VI
E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2147 de 19/09/1995 Libro VI
E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2895 de 21/12/1995 Libro VI
E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2029 de 15/09/1998 Libro VI
E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	111 de 17/01/2003 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

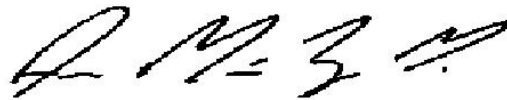
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9072334225658716

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 16:25:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NIT: 891700037-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendra su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9072334225658716

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 16:25:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jorge Cruz Aguado Fecha de inicio del cargo: 01/10/2020	CE - 729920	Representante Legal
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Luisa Fernanda Paz Delgado Fecha de inicio del cargo: 05/08/2021	CC - 1020740327	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9072334225658716

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 16:25:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9072334225658716

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 16:25:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Rosa Margarita Lozano García
Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007

IDENTIFICACIÓN

CC - 32759589

CARGO

Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Luis Alejandro Muñoz Aristizabal
Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007

CC - 75074442

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Omar Leonardo Franco Romero
Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016

CC - 80771487

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

Ethel Margarita Cubides Hurtado
Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016

CC - 32787204

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9072334225658716

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 16:25:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."